

REGLAMENTO DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Este Reglamento es de orden público, y tiene por objeto:

- I. Regular en el ámbito de la competencia Municipal, propia la realización de los actos o actividades comerciales, industriales, agroindustriales y de servicios, tanto privados como públicos, ejecutados en forma habitual o eventual, mediante o sin establecimiento, en función de su impacto, en aspectos fundamentales de la convivencia comunitaria, incluyendo lo relativo a la Seguridad Pública del ordenamiento general de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el uso, destino, aprovechamiento del suelo, la planeación y adecuada prestación de los servicios, Obras Públicas Municipales y siempre que tal regulación no se encuentre reservada a otras Autoridades.
- II. Proveer en el Amito de la Competencia Municipal auxiliar a la aplicación de las disposiciones Estatales o Federales de observancia general que regulen los actos o actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo de manera relevante los relativos a la Salud Pública, el Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente.

Artículo 2°.- Este Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115, fracciones II, III, IV y V, y Artículo 27, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 73 Fracciones I, II, III, y V Artículo 74, Artículo 75, fracciones I, III, IV y VII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; Artículos 39, 40 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco; Artículo 7°, fracción IV, Artículo 8°, fracciones III, V y VI y Artículo 29 y 32 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; Artículos 1°, 2°, 3°, 4° de la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado; Artículo 6°, V, VI y VII de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco; Artículo 7°, fracción IV, Artículos 12, 13 y 43 de la ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco; El Reglamento Estatal de Zonificación; Artículo 10, 11, 20, 22 y 23 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, Artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 8° y 11 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y demás Leyes Federales y Estatales de aplicación Municipal; Reglamentos, Bandos, Ordenanzas, Circulares y otras disposiciones Administrativas de observancia general expedidas por el Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco.

A falta de disposición expresa en este Reglamento se aplicarán supletoriamente las Leyes, disposiciones Administrativas a que se refiere el párrafo anterior, el Derecho Común, la Jurisprudencia establecida por los Tribunales Competentes en la materia de que trate, y los Principios Generales del Derecho Administrativo y del Derecho General.

Artículo 3°.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por acto o actividades:

- I. Comerciales:** Los de enajenación de toda clase de bienes, ya sea en Estado Natural o Manufacturados, y los que de conformidad con las Leyes Federales tienen ese carácter, siempre que no se encuentren comprendidos en las fracciones II, III, y IV siguientes.
- II. Industriales:** Los de Extracción, mejoramiento, conservación, transformación de materias primas, la elaboración y acabado de bienes o productos.
- III. Agroindustriales:** La transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo los agrícolas, pecuarios, silvícolas, avícolas y piscícolas.
- IV. De servicios:** Los consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le de origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las Leyes, así como las obligaciones de dar, de no hacer o de permitir, siempre que no esté considerada como enajenación en las fracciones anteriores y que no se realicen de manera subordinada mediante el pago de una remuneración. Para los efectos de este Reglamento se asimilan actividades de servicios los actos o actividades de Espectáculos Públicos y aquellos por los que se proporcione el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual y con fines comerciales y de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.
- V. Actos o Actividades:** Cualquiera de los actos jurídicos y los hechos o actividades materiales a que se refieren las fracciones anteriores de este Artículo.
- VI. Giro:** La clase, categoría o tipo de acto o actividades compatibles entre sí bajo la que éstos se agrupan conforme a este Reglamento o al Padrón Municipal de Comercio. Para los efectos de este Reglamento, el giro principal de un establecimiento lo constituye aquél que le haya sido autorizado como tal por la Autoridad Municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características corresponden con los que se establecen por este Reglamento y la Ley de la Materia para un tipo de negocio específico. Los Giros Principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando le sean complementarios, a afines y no se contravengan disposiciones de este Reglamento y de la Ley de la Materia
- VII. Padrón Municipal de Comercio:** El registro organizado, clasificado por giros y administrado por el Municipio en donde se encuentran inscritas las Personas Físicas o Morales, en su caso sus establecimientos, y los actos o actividades que realizan en el Municipio de conformidad con este Reglamento.
- VIII. Establecimiento:** Cualquier lugar permanente en el que se desarrollen parcial o totalmente, los actos o actividades a que se refiere este Artículo. Se considerará como establecimiento permanente, entre otros, los sitios o negocios, las sucursales, agencias, oficios, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de explotación o extracción de recursos

naturales, y las bases fijadas a través de las cuales se presten servicios personales independientes.

- IX. Norma Urbanística:** El conjunto de disposiciones que derivan de los Planes, Programas, Declaratorias y demás instrumentos reguladores del Uso, Destino y Aprovechamiento del Suelo aplicables en el Municipio conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano de Jalisco y el Reglamento Estatal de zonificación.
- X. Municipio:** El Municipio de Ocotlán, Jalisco.
- XI. Reglamento:** Este Reglamento de Comercio para el Municipio de Ocotlán, Jalisco.
Cuando en este Reglamento se haga referencia a algún artículo o capítulo, salvo que expresamente se señale un ordenamiento distinto, se entenderá que se trata de un Artículo o Capítulo de este Reglamento.
- XII. Consejo Municipal de Giros Restringidos:** El consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.
- XIII. Ley de la Materia o Ley:** La Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

Artículo 4°. Son Autoridades Municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos de aplicación Municipal:

- I.** El Presidente Municipal.
- II.** El Consejo Municipal de Giros Restringidos.
- III.** El Secretario General.
- IV.** El Síndico.
- V.** El Tesorero.
- VI.** El Oficial Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico.
- VII.** El Jefe de Inspección y Vigilancia.
- VIII.** El Jefe de Reglamentos.
- IX.** El Director o Administrador General de Mercados.
- X.** Los Inspectores Comisionados.
- XI.** Los demás que determinen las Leyes o Reglamentos de aplicación Municipal, o los Funcionarios o Servidores en quienes el Presidente Municipal delegue o comisione facultades.

La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos de las Leyes aplicables en esta materia. Las Inspecciones se sujetarán a las bases que determina la Ley de Hacienda Municipal.

El Consejo Municipal de Giros Restringidos se integrarán en los términos que establece la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

TÍTULO SEGUNDO

LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS

Artículo 5°,- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Licencia:** La autorización expedida por la Autoridad Municipal para que en un determinado establecimiento se realicen habitualmente y por tiempo indefinido determinados actos o actividades correspondientes a un giro por haberse cumplido los requisitos aplicables a ese giro.
- II. **Permiso:** La autorización expedida por la Autoridad Municipal para que una persona física o moral, con o sin establecimiento, realice por un tiempo o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables.
- III. **Autorización:** Cualquier otro acto de anuencia de la Autoridad para la realización de actos o actividades regulados por este Reglamento no clasificable en las fracciones I y II de este Artículo, incluyendo el relativo al funcionamiento de giros en horario extraordinario.
- IV. **Registro Municipal:** La Inscripción en el Padrón de Comercio de:
 - a). Las Personas Físicas o Morales que realicen actos o actividades regulados por este Reglamento.
 - b). Los Establecimientos en donde se realizan actos o actividades regulados por este Reglamento.
 - c). El inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente, o **su cancelación** temporal o definitiva en el Padrón, así como otras circunstancias que conforme a este Reglamento deban registrarse ya sea que la inscripción proceda de un aviso de un particular o de un acto de inspección de la Autoridad Municipal.
- V. **Aviso al Padrón Municipal de Comercio:** El aviso que debe presentarse en los casos, forma y términos a que se refiere el Artículo 12.
- VI. **Cédula Municipal de Licencias:** El documento único expedido por la Autoridad Municipal, mediante el cual se acredita la licencia o licencias autorizadas respecto de dicho establecimiento para la realización de todos los actos o actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual, aún cuando de conformidad con este Reglamento, el Padrón Municipal de Comercio y las Disposiciones Fiscales aplicables unas y otros correspondan a giros distintos.

Artículo 6.- En tanto que por la expedición de licencias o permisos para determinados giros, incluyendo sus referidos o revalidaciones anuales, no sea exigible la obligación del pago de Derechos Municipales, inclusive por virtud de los efectos de Convenios de Coordinación Fiscal celebrados entre el Estado de Jalisco y la Federación en los términos de la Ley, las autorizaciones para la realización de los actos o actividades comprendidas en dichos giros en el Municipio se darán en los términos previstos en este Capítulo.

En caso contrario las autorizaciones para la realización de los actos o actividades comprendidas en tales giros se darán en los términos que dispongan las Leyes Fiscales aplicables en el Municipio y las disposiciones de este Capítulo en lo que éstas resulten compatibles con las primeras.

Lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo no es aplicable cuando los Derechos Municipales exigibles sean exclusivamente los relativos al costo de los formularios o formas impresas.

Artículo 7°.- Es Facultad exclusiva del Municipio la expedición de las Licencias, Permisos o Autorizaciones a que se refiere este Reglamento, los que se otorgarán a las personas físicas o morales que lo soliciten siempre que cumplan con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8°.- En General en el Municipio para que los particulares mediante establecimiento inicien la realización de actos o actividades, o para que den inicio a actos o actividades, que impliquen el aumento o modificación de uno o más. Giros, no requerirán de la previa obtención de licencia o de la previa expedición, ampliación o modificación de la Cédula Municipal de Licencias.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 20, para los efectos a que se refiere este Artículo el interesado solo requerirá presentar aviso a la Autoridad Municipal, en el formulario autorizado, sobre el inicio, aumento o modificación del giro o giros de que se trate, al que lo tendrá por recibido siempre que se haga en los términos previstos por el Artículo 18 y que el establecimiento de los mismos en el lugar solicitado sea compatible con lo dispuesto por la Norma Urbanística.

Artículo 9°.- Lo dispuesto en el artículo 8 no es aplicable tratándose de los siguientes actos o actividades:

- I.** Los que no se desarrollen mediante establecimiento permanente.
- II.** Los Giros Sujetos a Regulación y Control Especial a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto.
- III.** Los que conforme a este Reglamento requieran de permiso temporal o por evento.
- IV.** Aquellos respecto de los cuales otras normas Estatales o Federales expresamente requieran la obtención previa de licencia o permiso.

Artículo 10.- Aún cuando de conformidad con este Reglamento el Padrón Municipal de Comercio o las disposiciones fiscales aplicables la Autoridad Municipal debe expedir varias licencias por los diversos giros que se realicen en un establecimiento, expedirá una sola Cédula Municipal de Licencias por cada giro que se trabaje en el establecimiento y en aquella se comprenderán todos los actos y actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual.

Para estos efectos en la Cédula Municipal de Licencias se identificará con claridad el establecimiento de que se trate por su ubicación, linderos y dimensiones y el giro autorizado que comprenda con su respectiva fecha de inicio y vigencia.

Cuando en un establecimiento concurren la realización de actos y actividades que impliquen giros diversos respecto de los cuales alguno o algunos requieran de licencia y otro u otros de permiso, se solicitará y, en su caso, se expedirá una Cédula Municipal de

Licencias respecto de los primeros observándose lo dispuesto en el párrafo precedente, y uno o varios permisos por cada uno de los giros autorizados respecto de estos últimos.

Artículo 11.- En General en el Municipio se requerirá de refrendos o revalidaciones anuales para que una licencia expedida por la Autoridad Municipal conforme a este Reglamento continúe en vigor, sin embargo, para estos efectos el interesado presentará aviso a la Autoridad Municipal siempre que se den cualquiera de los supuestos y en la forma y términos a que se refiere el Artículo 12.

Artículo 12.- El Interesado presentará aviso a la Autoridad Municipal, en el formulario autorizado y en los términos señalados, en los siguientes casos:

- I.** Cuando se hayan de iniciar actos o actividades que requieran licencia y no se encuentren previamente con una Cédula Municipal de Licencias para giro alguno, con anticipación o la ocurrencia de dichos actos o actividades.
- II.** Cuando se hayan de iniciar actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación de giro o giros autorizados mediante una Cédula Municipal de Licencias, con anticipación a la ocurrencia de dichos actos o actividades.
- III.** Cuando se realicen actos o actividades que impliquen reducción, suspensión o terminación del giro o giros autorizados mediante una Cédula Municipal de Licencias, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos actos o actividades.
- IV.** Cuando se hayan de aumentar, reducir o modificar la ubicación, lineros o dimensiones del establecimiento autorizado, mediante una Cédula Municipal de Licencias, con anticipación a la ocurrencia de dichos cambios.
- V.** Cuando haya un cambio de propietario, domicilio, denominación o razón social, traspaso, clausura y además de devolver la licencia dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos cambios.
- VI.** Tratándose de permisos en todo caso con anticipación a la ocurrencia de cualquier cambio que haya de efectuar los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió.
- VII.** En los demás casos previstos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de lo previsto en la fracción I, II, IV y V de este artículo, los interesados deberán solicitar a la Autoridad Municipal un dictamen previo Sobre el Uso y Destino del Suelo, aplicable al lugar donde hayan de realizarse los actos o actividades de conformidad con los instrumentos reguladores vigentes al momento en que se emita el Dictamen.

Sin perjuicio del Derecho y Obligación que competen al interesado para presentar los avisos a que se refiere este Artículo y del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que conforme a Derecho correspondan a la Autoridad Municipal, cualquier persona podrá denunciar la ocurrencia de los hechos a que se contrae este Artículo a la que recaerá requerimientos o acto de inspección de la Autoridad Municipal.

Artículo 13.- Una Cédula Municipal de Licencias se considerará en vigor para el establecimiento y giro autorizado siempre que en su caso:

- I.** Se haya cumplido con la obligación de presentar el aviso a que se refiere el Artículo 12.
- II.** Transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 20 se cuente con la aplicación o modificación a la Cédula Municipal de Licencias correspondientes, ya en relación con el aumento o modificación de giros, o con la modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento.
- III.** El Establecimiento para el que se otorgue no permanezca cerrado o la explotación de uno o más giros, comprendidos en la Cédula Municipal de Licencias no permanezca interrumpido por más de tres meses sin causa justificada. En caso contrario, con las certificaciones levantadas por los inspectores, la Autoridad Municipal procederá a declarar la caducidad de la licencia respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no se aplicará en el caso de licencias otorgadas para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las cuales, en los términos de Ley de la materia, serán revocadas cuando otorgada la licencia no se efectúen operaciones en un plazo de 90 días naturales, a partir de la fecha en que el Titular recibió la licencia o permiso.

Artículo 14.- El permiso se otorgará por persona o por local, según sea el caso, y se considerará en vigor para el local y actos o actividades autorizados siempre que:

- I.** No se alteren los términos y condiciones expresamente determinados para la función que se otorgo.
- II.** En su caso, el establecimiento o local para el que se otorgue no permanezca cerrado o la realización de los actos o actividades autorizados en el permiso no permanezca suspendida por mas de tres meses sin causa justificada.

Artículo 15.- La Autoridad Municipal procederá desde luego a hacer las inscripciones provisionales y las definitivas, ya de carácter temporal o sin sujeción a término, que procedan por:

- I.** Las licencias y permisos que expidan.
- II.** Los avisos al Padrón Municipal de Comercio que reciba de los particulares
- III.** La información que recabe de sus actos de inspección.

Salvo por el caso de los actos o actividades a que se refiere el Artículo 16, la Constancia del Registro Municipal expedida por la Autoridad Municipal a los interesados en relación con una licencia o permiso podrá hacer las veces de la Cédula Municipal de Licencias de que se trate.

Artículo 16.- Las Licencias o permisos que se expidan para los actos o actividades a que se refiere la fracción segunda del Artículo 9º, aún cuando se otorguen en relación con un establecimiento o local determinado, se tendrán por otorgadas en consideración y a

Título personal de quién se haya solicitado la autorización y, en su caso, a nombre de quién se haya expedido el documento acreditante respectivo, por lo que dichas licencias o permisos se encontrarán fuera del comercio, son intrasferibles por cualquier acto jurídico o material entre vivos o por causa de muerte, y de ellas no podrá aprovecharse ninguna otra persona física o moral.

Serán nulos de pleno derecho y no producirá efecto jurídico alguno los actos o hechos que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Artículo.

La Autoridad Municipal procederá desde luego con Audiencia de los afectados a la revocación o cancelación de las licencias o permisos que otorgue cuando la sustitución de los propietarios o administradores de los establecimientos, incluyendo la de socios, asociados o integrantes en caso de personas morales se realice en fraude o abuso del espíritu de esta disposición.

Artículo 17.- Para el trámite de las licencias o permisos, y la presentación de los avisos al Padrón Municipal de Comercio previstos en este Capítulo la Autoridad Municipal observará lo siguiente:

- I.** Integrará las asociaciones, servicios y procedimientos de las distintas Dependencias Municipales y, en su caso, paramunicipales competentes bajo el sistema de atención al público conocido como ventanilla única, a efecto de que los interesados dispongan de las facilidades de que en un único punto de atención reciban la información y asistencia suficiente respecto de sus solicitudes y avisos, obtengan cualquier formulario o instructivo necesario para su trámite, presenten toda la documentación pertinente, y, en su caso, reciban las autorizaciones, cédulas o constancias previstas en este Reglamento.
- II.** Impulsará la Celebración de Convenios o Acuerdos con las Autoridades Estatales o Federales cuando para la realización en el Municipio de los actos o actividades regulados en este Reglamento se requiera de otros trámites ante dichas Autoridades estos pueden llevarse de conformidad con lo p revisto en la fracción anterior de este Artículo.
- III.** Impulsará la Celebración de Convenios y Acuerdos que correspondan a efecto de llevar el sistema de ventanilla única hasta aquellos puntos relevantes de concurrencia a quienes habitualmente realizan los actos o actividades previstos en este Reglamento, como organizaciones gremiales o profesionales, centros de negocios, y ciudadanía en general, sin perjuicio de lo que dispone este Reglamento para los trámites que deban realizarse directa e individualmente por los interesados.
- IV.** Difundirá y distribuirá los formularios, instructivos y folletos informativos, así como los planos reguladores en que se contengan los Planes parciales de Desarrollo urbano vigentes, en Dependencias Públicas y establecimientos privadas, organizaciones gremiales y profesionales, centros de negocios y entre la Ciudadanía en General.

Artículo 18.- En los siguientes caso, al presentar el aviso al Padrón Municipal de Comercio, el interesado además proveerá a la Autoridad Municipal la información y documentación mínima que para cada caso a continuación se indica:

- I.** En el caso a que se refiere la fracción I del Artículo 12:
 - a)** Tratándose de personas físicas, el nombre, comprobante de domicilio, ocupación, datos y documentos de identificación del solicitante; y, en caso de extranjeros el documento acreditante de la condición migratoria o el permiso para la legal realización de los actos o actividades en Territorio Nacional expedido por la Autoridad Competente.
 - b)** Tratándose de personas morales, el documento que acredite la Denominación o Razón Social, el objeto Social, el plazo de duración, el domicilio social, y en su caso el registro de la Persona Moral; el documento que acredite la personalidad y facultades, los datos, documentos a que se refiere el inciso a) en relación con el representante del solicitante; y en el caso de personas morales extranjeras, el documento que acredite el Registro de las mismas en México conforme a la Ley.
 - c)** Los actos o actividades que de manera habitual se hayan de iniciar.
 - d)** La identificación por su ubicación, linderos y dimensiones del inmueble que constituya el establecimiento donde se haya de realizar los actos o actividades a que se refiere el inciso c) anterior.
 - e)** El Documento que acredite el Derecho de propiedad, disfrute uso o posesión del inmueble a que se refiere el inciso d) anterior por parte del solicitante.
- II.** En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 12, copia de la Cédula Municipal de Licencias previamente expedida y la información indicada en el inciso c) de la fracción I anterior.
- III.** En el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 12, copia de la Cédula Municipal de Licencias previamente expedida y el documento indicado en el inciso e) de la fracción I anterior.

Artículo 19.- Al presentarse el aviso a que se refiere el Artículo 18, la Autoridad Municipal revisará en el acto que:

- I.** El establecimiento del giro o giros solicitados en el lugar propuesto resulte compatible con lo dispuesto en el plan Parcial de Desarrollo Urbano vigente al momento de la presentación del aviso.
- II.** El aviso se presenta con los requisitos mínimos previstos en el Artículo 18.

Artículo 20.- Al solicitar una licencia o permiso Municipal o al presentar el aviso al Padrón Municipal de Comercio en los casos a que se refiere el Artículo 18, la Autoridad Municipal proveerá al interesado:

- I.** Un formulario de solicitud de licencia o permiso con instrucciones para su llenado, en el que además se señalará con claridad el total de los requisitos que el interesado deberá cumplir y el total de la información y

documentación que deberá proporcionar conforme a este Reglamento y demás Normas aplicables vigentes al momento de la solicitud, para que en el caso específico la Autoridad Municipal resuelva sobre la expedición de la Cédula Municipal de Licencias o el Permiso Solicitado.

- II.** Un instructivo sobre los principales derechos y obligaciones que eventualmente corresponderán al solicitante por cada uno de los giros solicitados.

Artículo 21.- Al presentarse la solicitud de licencia o permiso Municipal, la Autoridad Municipal revisará en el acto que:

- I.** En su caso, el establecimiento del giro o giros solicitados en el lugar propuesto resulte compatible con lo dispuesto por el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Municipal vigente al momento de la presentación de la solicitud.
- II.** La solicitud que se presente cumpliéndose con todos los requisitos y proporcionándose toda la información y documentación a que se refiere la fracción I del Artículo 20.

Artículo 22.- La Autoridad Municipal dispondrá de diez días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de una solicitud de licencia o permiso con documentos para verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, validar la información y documentación proporcionadas, practicar las inspecciones necesarias, y recabar de terceros otra información y documentos que estime pertinentes

La Autoridad Municipal dictará resolución sobre la Autorización o denegación de la licencia o permiso solicitado al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 23.- Transcurrido el término a que se refiere el Artículo 22 sin que la Autoridad Municipal haya dictado resolución sobre una solicitud de Licencia o permiso con documentos, el interesado acudirá ante la comisión que mediante resolución general determine el Presidente Municipal, o en su defecto, ante el Oficial Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico del Ayuntamiento para que en el plazo de otros diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la petición, resuelva lo que proceda en derecho sobre la autorización o denegación de la licencia o permiso solicitado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten al Funcionario o Servidor Público omiso.

Artículo 24.- Si transcurre el plazo a que se refiere el Artículo 23 sin que la Autoridad Municipal dicte resolución sobre una solicitud de licencia o permiso con documentos y siempre que las normas aplicables no hayan sido modificadas en el lapso comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud y la del vencimiento de dicho plazo, se considerará que la resolución se ha dictado afirmativamente en el sentido de autorizar la licencia o permiso solicitado, y el interesado tendrá derecho a que se le expida el documento acreditante respectivo.

Lo dispuesto en este Artículo no es aplicable tratándose de los actos o actividades a que se refiere la fracción II del Artículo 9 y la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 25.- A las solicitudes incompletas de licencia o permiso que se reciban no se les dará trámite, pero la Autoridad Municipal notificará al interesado sobre los requisitos incumplidos o la información o documentación omitida para que, en su caso, aquél tenga oportunidad de completar su solicitud, la que no se tendrá por presentada en tanto no se subsanen las irregularidades de que adolezca.

TITULO TERCERO

ZONIFICACIÓN Y USO DEL SUELO

Artículo 26.- La Zonificación y la Regulación del Uso y Aprovechamiento del Suelo para los efectos de la realización de los actos o actividades regulados por este Reglamento será la misma que establezca el Plan General de Desarrollo Urbano del Municipio, observándose complementariamente lo dispuesto por otras normas Federales, Estatales o Municipales que regulen la materia, principalmente en relación con la Salud y la Protección de los Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Artículo 27.- La Autoridad Municipal podrá establecer a través de los planes, programas y declaratorias correspondientes, y en la forma y términos previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, las siguientes áreas del Uso y Aprovechamiento especial del Suelo para los efectos de lo regulado por este Reglamento:

- I. Areas de Uso Restringido:** Las que la realización de los actos o actividades regulados en este Reglamento se encuentren prohibidos o sujetos a importantes limitaciones, en virtud de acciones de preservación de áreas de valor histórico, cultural, arqueológico, o de carácter similar.
- II. Area de Uso Comercial Selectivo:** Las que la realización de actos o actividades comerciales y de servicios se encuentren sujetos a modalidades selectivas de giro, arquitectónico, servicios y otras similares, por virtud de la renovación o habitación planificada de zonas en deterioro urbano con limitadas posibilidades de uso habitacional, o por virtud de la promoción económica de mercados mediante la realización en áreas específicas de sectores especializados de Comercio y los servicios..
- III. Area de Uso Comercial Turístico Intensivo:** La que el suelo podrá tener una vacación orientada a la explotación intensiva de giros destinados al comercio y esparcimiento de turismo local y foráneo, y que por sus condiciones excepcionales de seguridad, comodidad y de servicios permitan que los actos o actividades regulados en este Reglamento puedan realizarse con alta densidad y contigüidad de establecimientos con giros semejantes, e incluso bajo horario continuos las veinticuatro horas del día.
En las declaraciones correspondientes se determinará en la especie las restricciones o modalidades impuestas o los usos intensivos permitidos por

cada zona con regulación especial del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos regulados por este Reglamento.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

CONCEPTO Y OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 28.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por comercio establecido, la realización habitual de los actos o actividades regulados por este ordenamiento a través de un establecimiento permanente, ya en propiedad privada o pública, incluyendo la que se da en los locales de los inmuebles destinados al Servicio Público Municipal de Mercados.

Artículo 29.- Son obligaciones de los propietarios o administradores de los establecimientos a que se refiere este Reglamento:

- I.** Tener a la vista la Cédula Municipal de Licencias, los permisos, aviso al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- II.** Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales.
- III.** Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.
- IV.** Realizar los actos o actividades amparados con las licencias, permisos, avisos y demás documentación acreditante así como aquellos que sean compatibles con la naturaleza del giro o de los actos o actividades principales autorizados, dentro de los locales y en los horarios autorizados.
- V.** Abstenerse de alterar o modificar la construcción del local que ocupe sin la autorización correspondiente.
- VI.** Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.
- VII.** Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.
- VIII.** Utilizar aparatos de sonido dentro de los límites permitidos, evitando causar molestias a las personas.
- IX.** Mantener un acceso independiente de la casa habitación cuando excepcionalmente se haya autorizado la realización de los actos o actividades a que se refiere este Reglamento en dicho tipo de inmueble.
- X.** Tratándose de establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares, contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar. Al efecto, los propietarios o administradores de estos establecimientos contratarán servicios profesionales especializados o preparar a su personal en materia de seguridad y protección civil mediante los programas que el Ayuntamiento impartirá a través de la Dirección de

Seguridad Pública. También estarán obligados dichos propietarios o administradores, en los términos de la Ley de la materia a colocar en lugares visibles en el exterior del establecimiento avisos en los se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, salvo tratándose de eventos en los que no se venda ni consuman bebidas de contenido alcohólico.

- XI.** Las demás que establezca este Reglamento y lo establecido en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ocotlán, Jalisco, y las demás normas aplicables a los actos o actividades de que se trate.

CAPITULO II

GIROS SUJETOS A REGULACIÓN Y CONTROL ESPECIAL

Artículo 30.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por Giros Sujetos a Regulación y Control Especial:

- I.** Los relacionados con la enajenación de bebidas alcohólicas, incluyendo las de alto y bajo contenido alcohólico conforme a la Ley de la materia, o con la presentación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, incluyendo enunciativa pero no limitativamente:
 - a)** Expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, sea o no que constituya su giro principal.
 - b)** Establecimientos que sirvan bebidas alcohólicas para su consumo dentro del mismo, ya sea por envase o al coqueo.
 - c)** Cantinas, bares, videobares y centros botaneros.
 - d)** Salones de baile y discotecas.
 - e)** Salones de fiesta y eventos sociales.
 - f)** Centros nocturnos, palenques, centros de espectáculos para adultos y cabarets.
- II.** Billares, salones de juegos y de mesa para adultos.
- III.** Espectáculos Públicos.
- IV.** Hoteles y Moteles.
- V.** Salas de masaje.
- VI.** Expendio, consumo de alimentos naturales y procesados; expendios de medicamentos de consumo humano o veterinario; hospitales y consultorios médicos y veterinarios.
- VII.** Establecimientos en donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales o donde se conserven, expendan o distribuyan carnes para consumo humano.
- VIII.** Enajenación, atención y curación de animales domésticos y expendios de alimentos para los mismos.
- IX.** Distribución o expendio de combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión.
- X.** Gasolineras.

- XI.** Explotación de los materiales de construcción.
- XII.** Tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares.
- XIII.** Enajenación o manejo de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de asar permitidos por la Ley.
- XIV.** Talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares.
- XV.** Colocación de anuncios, carteles y la realización de publicidad, excepto por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
- XVI.** Tintorerías y planchaderías.
- XVII.** Servicios Funerarios.
- XVIII.** Tianquis Automotrices.
- XIX.** Los demás de naturaleza similar a los enunciados en este Capítulo.

Para la autorización de los giros a que se refiere este Artículo, además de vigilar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos particulares aplicables a este tipo de actos o actividades marcadas en la Ley de Consumo de Bebidas Alcohólicas, la Autoridad Municipal considerará con especial énfasis y cuidado el impacto de dichos actos o actividades en la Seguridad Pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente y los recursos naturales, la economía familiar, la moral y las buenas costumbres, la comunidad según sea el caso.

Conforme a la Ley de Hacienda Municipal la Autoridad Municipal estará facultada para revocar, suspender o cancelar licencias, permisos y autorizaciones; y clausurar establecimientos cuando la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad, constituyan serios riesgos para los vecinos, produzcan desordenes o actos de violencia.

En los términos de la Ley de la materia, no se otorgará licencia para operar cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delito contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores, por lo cual en estos casos la Autoridad Municipal requerirá la presentación de los documentos idóneos para comprobar lo anterior al recibir la solicitud respectiva.

CAPÍTULO III

HORARIO DEL COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 31.- En general en el Municipio los establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento podrán operar diariamente entre las 7:99 y las 21:00 horas.

Artículo 32.- Los siguientes establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento podrán operar diariamente en los horarios ordinarios y en los extraordinarios, sujetos siempre en este último caso a lo dispuesto por el Artículo 33 que se indica a continuación:

ESTABLECIMIENTO	HORARIO ORDINARIO	HORAS EXTRAS
I.- Los que realicen actos o actividades industriales localizados en zonas clasificadas como industriales de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano y Servicios Funerarios.	24 Horas al día	No
II,. En los que solo se proporcionen alimentos preparados sin expendio de bebidas alcohólicas de ningún tipo.	24 Horas al día	No
III. Tiendas de abarrotes, de autoservicio y similares; siempre que de las 22:00 a las 7:00 hrs. Del día siguiente no expendan bebidas alcohólicas de ningún tipo.	24 Horas al día	No
IV. Los Restaurantes u otros establecimientos gastronómicos con venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo	De 6:00 a.m. a 24:00 hrs.	No
V.- Salas Cinematográficas.	De 9:00 a.m. a 24:00 hrs.	No
VI. Salón de discoteca y videobar.	De 20:00 a 1:00 del día siguiente. De domingo a Jueves	No
VII Salón discoteca sin venta de bebidas alcohólicas.	De 18:00 a 1:00 del día siguiente	No
VIII. Centros Nocturnos.	De 20:00 a 2:00 del día siguiente. De Domingo a Jueves.	No
IX. Cabarets, palenques y centros nocturnos.	De 20:00 a 2:00 del día siguiente. De Viernes y Sábado.	No
X. Salón de fiestas, salón de baile, eventos sociales, banquetes y similares	De 8:00 a 2:00 del día siguiente	No
XI. Centros de espectáculos	De acuerdo al permiso especial	No
XII.- Expendio de bebidas alcohólicas de cualquier tipo en envase cerrado.	De 8:00 a 22:00 horas.	No
XIII.- Juegos mecánicos,	De 10:00 a 22:00 horas	No

electrónicos y electromecánicos para uso público, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas		
XIV.- Billares y Boliches	De 10:00 a 22:00 horas	No
XV.- Restaurante campestre y restaurante folclórico.	De 8:00 a 24:00 horas.	No
XVI.- Cantinas, pulquerías y Centros Botaneros.	De 9:00 a 22:00 horas	No

En los términos de la Ley de la materia, tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas los establecimientos y locales los días que se determinen conforme a la legislación Federal y Estatal, relativos a las jornadas Electorales; los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo o a través de sus Reglamentos por caso de riesgo, emergencia o por causa de Seguridad Pública y los que en forma expresa y para las fechas y plazos determinados Decrete el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 33.- La Autoridad Municipal podrá autorizar los horarios extraordinarios a los establecimientos a que se refiere el Artículo 32 siempre que se cumpla lo siguiente:

- I. Que el Establecimiento cuente con la Cédula Municipal de Licencias vigentes.
- II. Que el Establecimiento no haya sido previamente objeto de sanción por la Autoridad Municipal o por otra Autoridad Competente con motivo de infracción grave o reincidencia.
- III. Que el Establecimiento reúna de acuerdo al giro de que se trate aceptables condiciones de Comodidad, Seguridad, Vialidad y Protección Ambiental.
- IV. En su caso, el interesado cubra los derechos Municipales que correspondan.

Artículo 34.- La solicitud del horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior se presentará ante la Autoridad Municipal, y será resuelta dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción por acuerdo Administrativo del Presidente Municipal o del Funcionario a quién este delegue la facultad. Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar con tres días de anticipación al horario extraordinario solicitado a tal Autoridad Municipal.

CAPÍTULO IV

REGULACIÓN ESPECIAL

Artículo 35.- Cuando en un establecimiento ocurra la realización de los actos o actividades no sujetos a control especial con otros que si lo están, la Autoridad Municipal aplicará control especial sólo respecto de estos últimos.

Artículo 36.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Restaurante:** Establecimiento cuya actividad principal es la transformación de expendio de alimentos para su consumo, dentro o fuera de este, y que en forma accesoria puede tener giros complementarios autorizados como bar, presentación de espectáculos, música en vivo o grabada y pista de baile.
- II. Carnicerías:** Son los establecimientos que se dediquen a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general animales de caza autorizados para el consumo humano, por las Autoridades Sanitarias.
- III. Salchichonerías:** Son los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en la fracción anterior, o sus embutidos.
- IV. Cremerías:** Son los negocios dedicados a la venta de productos derivados de la leche.
- V. Expendios de vísceras y frituras:** Son los comercios a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas, y otros de los animales indicados en la fracción II de este Artículo.
- VI. Pollerías:** Son los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes.
- VII. Expendios de Pescados y Mariscos:** Son los que se dedican a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.
- VIII. Cabarets:** Es el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, constituye en centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante, con venta y consumo de bebidas alcohólicas, orquesta, conjunto musical permanente, música grabada o variedad.
- IX. Centro Nocturno:** Es el establecimiento que constituye un centro de reunión y esparcimiento con servicio de alimentos, venta y consumo de bebidas alcohólicas, variedad, conjunto musical permanente o música grabada.
- X. Cantina:** Es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.
- XI. Bar:** Es el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas con alimentos preponderantemente para su consumo dentro del mismo, formando parte o complemento de otro negocio principal.
- XII. Videobar:** Es el establecimiento en donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas de cualquier graduación, que cuenta con condiciones especiales de videobar, pantallas de video y música gravada para el entretenimiento de la concurrencia. Y sin la protección o transmisión de videos eróticos o pornográficos.
- XIII. Centro Botánico:** Es el establecimiento dedicado exclusivamente al expendio y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico acompañado de alimentos.
- XIV. Salón discoteca:** Es el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música en vivo grabada, y servicio de restaurante, en donde la admisión del público se opera mediante el pago de una cuota, y en el que mediante autorización puede venderse bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.

- XV. Tiendas de Autoservicio:** Son los establecimientos que expenden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y de otros de consumo doméstico necesario, así como bebidas de alto y bajo contenido alcohólico en envase cerrado, en que los clientes se despachan por sí mismos y pagan el importe de sus compras al salir del establecimiento.
- XVI. Almacenes:** Son los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo personal y doméstico, pudiendo incluir la confitería, pero excluyendo los perecederos.
- XVII. Salón de Baile:** Es un centro de diversión que cuenta con una amplia pista para bailar con orquestas y grupos musicales en vivo y que puede tener otros tipos de giros a fines anexos.
- XVIII. Restaurante Folklórico:** Es el restaurante amenizado con música y/o variedad mexicana en vivo y que puede tener otro tipo de giros a fines anexos.
- XIX. Restaurante Campestre:** Es el restaurante que cuenta con un amplio jardín en el cual se instalan las mesas para los comensales y que pueden tener otro tipo de giro a fines anexos.
- XX. Tianguis Automotrices:** Es el lugar o espacio de propiedad particular, que en forma permanente u ocasional, se usa de manera pública para operaciones de compraventa o permuta de vehículos automotores y que puede tener otros tipos de giros a fines anexos, como fuente de sodas, loncherías o restaurante, pero sin venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo. Dichos lugares se sujetarán a o dispuesto por el presente Reglamento y por los demás ordenamientos legales aplicables.
- XXI. Obrador;** Es el Establecimiento que tiene la función de separar las diferentes partes cárnicas de los animales de consumo humano, sin que puedan hacer ventas al menudeo.

Artículo 37.- Los animales cuya carne este destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este Reglamento, deben ser sacrificados y preparados para su venta en los Rastros autorizados por las Autoridades Sanitarias y Agropecuarias competentes y no podrán realizar ventas al menudeo.

Por lo tanto, sé prohíbe a dichos establecimientos la comercialización o incluso la tenencia de todo tipo de carnes que no provengan de los Rastros antes indicados, debiendo el interesado conservar las autorizaciones correspondientes dentro de los establecimientos y mantener la carne sellada por los Rastros Autorizados.

Si se trata de carnes que provengan de otros países, además se contará con los permisos correspondientes expedidos por las Autoridades Competentes.

No obstante lo dispuesto por este artículo, las Autoridades Municipales podrán autorizar el sacrificio de animales para consumo humano en lugares diversos de los Rastros, cuando sus productos no se destinen a fines comerciales y sean consumidos por los interesados en el mismo domicilio en que se sacrificuen.

Artículo 38.- Sólo se autorizarán licencias Municipales para obradores o carnicerías que guarden una distancia mínima de trescientos metros de giros similares excepto que se trate de centros comerciales, mercados, tiendas de autoservicio o supermercados y centrales de abasto.

Artículo 39.- En los centros botaneros, cantinas, bares y videobares, podrá permitirse el uso de rockolas siempre que se respeten los decibeles permitidos. por la Autoridad Competente. También podrá permitirse la práctica de juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, domino, billares y similares, siempre que se haga sin cruce de apuestas y se ofrezcan como un servicio adicional sin costo extra para el cliente.

Artículo 40.- Los cabarets, centros nocturnos, cantinas, bares discotecas, centros botaneros, billares y giros similares, solo podrán establecerse en los términos que señala este Reglamento, la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en materia sanitaria y demás ordenamientos aplicables a dichas materias.

Los establecimientos que tengan autorizados estos giros deben ubicarse a una distancia mayor de 150 metros de escuelas, hospicios, templos, cuarteles, fábricas, locales sindicales y otros centros de reunión pública o privada que determinen las Autoridades Municipales. Dichos establecimientos no podrán tener vista directa a al vía pública, a excepción de lo dispuesto por el inciso c) del Artículo 184 de este Reglamento.

La distancia a que se refiere este Artículo se medirá por las vías ordinarias de Tránsito, desde la puerta de escuelas, hospitales y demás lugares a que se refiere el párrafo anterior, a la puerta principal del establecimiento.

Artículo 41.- En los restaurantes, cenadurías y fondas podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la Autoridad Municipal. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación en restaurantes, será necesario que obtengan licencia o permiso específico para un anexo de bar. Cuando se trate de cenadurías, fondas y negocios similares ubicados en el interior de los Mercados Municipales o inmuebles de propiedad Federal, Estatal o Municipal, no se autorizará la venta ni el consumo de ningún tipo de bebida alcohólica. Como expresión, en los términos de la Ley de la materia, se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes inmuebles de propiedad Federal, Estatal o Municipal cuando se trate de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, indicándose las modalidades y limitaciones que la Autoridad Municipal establezca para cada caso, atendiendo a la naturaleza y características del inmueble respectivo.

Artículo 42.- La venta al público de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, solo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de auto servicio y en aquellos otros establecimientos que la Autoridad Municipal autorice.

Estos establecimientos no expenderán bebidas alcohólicas de ningún tipo al copeo, ni permitirán su consumo dentro del establecimiento. Tampoco las expenderán a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad o bajo en influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las Fuerzas Armadas, de Policía o de Tránsito.

Artículo 43.- En los Establecimientos que se autorice el expendio y consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos de los establecimientos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio. Tampoco se expenderán bebidas alcohólicas de ningún tipo a puerta cerrada, a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas o vistas uniforme de las Fuerzas armadas, de Policía o de Tránsito.

Artículo 44.- No se podrá autorizar ni como negocio anexo, la venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo de baños públicos.

Artículo 45.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas de alto contenido alcohólico en todos los centros de espectáculos. La Autoridad Municipal podrá autorizar en estos centros la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico; en consecuencia tampoco se permitirá que el público introduzca directamente bebidas alcohólicas de ningún tipo a estos establecimientos.

Artículo 46.- Las tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares, además de las obligaciones estipuladas en este Reglamento, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Presentarán anuencia expedida por las Autoridades Sanitarias y Ecológicos que correspondan.
- II. Contarán con dictamen favorable de las Autoridades Municipales competentes en materia de seguridad y control de siniestros en relación con el local en que se hayan de realizar los actos o actividades.

Artículo 47.- Tratándose de la enajenación de solventes y pegamentos, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior llevarán un control de los productos con que comercian, debiendo registrar la identidad y domicilio de los adquirientes de dichos productos.

Estos establecimientos también se abstendrán de enajenar o entregar sus productos a menores de edad o a personas que razonablemente no justifiquen el uso y destino adecuado de los mismos.

Artículo 48.- Para expedir licencias Municipales que autoricen el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente exhibirá ante la Autoridad Municipal.

- I. Concesión, franquicia, permiso o autorización otorgado por Petróleos Mexicanos.
- II. Dictamen sobre cumplimiento de requisitos de construcción, seguridad y prevención de siniestros emitidos por la Autoridad o Autoridades Municipales Competentes.
- III. Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas para este tipo de negocios.

Artículo 49.- No obstante la constancia expedida por Petróleos Mexicanos, no se autorizará la construcción de gasolineras ni de establecimientos que expendan artículos de combustión cuando las bombas o tanques se instalen a menos de 150 metros de alguna escuela, templo, cine, teatro, mercado, o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

Artículo 50.- Las Autoridades Municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras y demás que expendan artículos de combustión, las medidas que estimen convenientes para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

Artículo 51.- En las tiendas de autoservicio se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, loncherías, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles o en las actividades que se realizan.

Artículo 52.- Sin perjuicio de la licencia o permiso que como negocio principal se otorgue, los propietarios o administradores de establecimientos que cuenten con autorización de funcionamiento podrán solicitar a la Autoridad Municipal una licencia complementaria para la venta de billetes de la Lotería Nacional, de pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos, debiendo acompañar la autorización expedida por la Autoridad u organismo facultado para hacerlo, así como acreditar que el establecimiento en que se pretende establecer cuente con espacio suficiente para la realización de los actos o actividades.

Artículo 53.- Las Licencias para el funcionamiento de molinos y tortillas solo y únicamente se otorgarán cuando exista una distancia mínima de 300 metros entre giros similares.

No se requiere licencia o permiso para la elaboración de tortilla que se hagan en fondas y restaurantes, para los giros exclusivos del servicio que presten.

En tiendas de autoservicio, minisuper, abarrotes y negocios similares, solo se podrán vender tortillas empaquetadas.

Artículo 54.- Los Establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano contarán con la autorización de las Autoridades u Organismos

correspondientes. Sus locales contarán con los elementos necesarios de seguridad, a fin de evitar siniestros.

Artículo 55.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares:

- I.** Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.
- II.** Ocupar la vía pública para el desempeño de los trabajos para los que fueron contratados.
- III.** Utilizar las banquetas para realizar sus actividades o para estacionar vehículos u otros objetos.
- IV.** Causar ruidos, trepidaciones, o producir sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños a las personas o a sus bienes.
- V.** Arrojar desechos a los drenajes o alcantarillas.
- VI.** Establecerse en lugares que causen molestias a los vecinos.

TÍTULO QUINTO

MERCADOS MUNICIPALES Y COMERCIO QUE SE EJERCE EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56.- Las disposiciones de éste Título tiene por objeto el regular las actividades relativas a la administración, funcionamiento, preservación y explotación del servicio público de mercados y del comercio no establecido de la Competencia Municipal.

Quienes ejerzan el comercio en locales comerciales, en forma ambulante o móvil, en puestos fijos, semifijos y en tianquis conforme a este Título del Reglamento podrán asociarse para la defensa y representación común de sus intereses y para la consecución de cualquier otro objeto lícito, bajo cualquier forma jurídica idónea reconocida por la Ley; sin embargo, para los efectos de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este Título del Reglamento se estará a lo siguiente:

- I.** Sólo las personas físicas interesadas y hábiles para ejercer directamente el comercio podrán ser titulares de las licencias, permisos o autorizaciones que expida la Autoridad Municipal y por todo el tiempo al que expresamente se refiera el documento acreditante a que tiene derecho personal de recibir la Autoridad Municipal.
- II.** A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna, pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones, pague sumas en cualquier concepto a persona u organización alguna, o se obligue a hacer, no hacer o a permitir alguna cosa a favor de persona u organización alguna como condición o requisito para que pueda disfrutar de una licencia, permiso o autorización.

- III.** La Autoridad Municipal proveerá de información suficiente, asistirá y dará todas las facilidades que estime pertinentes a los interesados para que éstos estén en aptitud de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente o a través de sus representantes ante la Dependencia Municipal Competente.
- IV.** Solo la Autoridad Municipal, apegada a lo que establece este Título del Reglamento, compete al expedir, revocar, suspender y cancelar las licencias, permisos o autorizaciones, así como identificar y llevar el registro de los Titulares de los mismos.
- V.** Solo a la Autoridad Municipal compete determinar las áreas y superficies susceptibles de ser utilizadas para el ejercicio del comercio en los términos de este Título del Reglamento. Por ende, será nulo de pleno derecho toda intervención o señalamiento que hagan otras personas respecto de las áreas y superficies que no sean autorizadas por la Autoridad Municipal.
- VI.** Solo a la Autoridad Municipal compete la Inspección y la Vigilancia del cumplimiento de las Normas y Programas relativos al ejercicio del Comercio a que se refiere este Título del Reglamento.

Artículo 57.- Son Autoridades para los fines que establece el presente Título de este Reglamento.

- I.** El Presidente Municipal.
- II.** El Oficial Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico.
- III.** El Director o Administrador General de Mercados.
- IV.** Los administradores de cada uno de los Mercados Municipales, conforme a su asignación correspondiente y los servidores públicos en quienes se deleguen las funciones.

Artículo 58.- Cualquier persona que ejerza el comercio y que opere dentro de un Mercado Municipal, en un tianguis o a través de permisos provisionales expedidos por la Administración General de Mercados, tanto en calles, plazas, portales, cocheras, puertas y pasillos de las casas, tiendas, centro comercial, a través de puestos, carpas, mesas y otras combinaciones en tanto que se haga uso de lugares o espacios al aire libre, quedan sujetos a la observancia estricta de este Reglamento, así como de los Reglamentos de la Ley Estatal de Salud de Jalisco en materia de Salubridad Local y de Salud en materia de Mercados y Centros de Abastos, expedidos por el Ejecutivo Estatal el 24 de Marzo de 1988 y vigentes al día siguiente de su aplicación en el periódico Oficial del Estado.

Los Comerciantes reconocidos como ambulantes y los comerciantes de tianguis podrán presentar de organización financiera, ya sea en unión de crédito, cooperativa o caja de ahorro, para que por medio de esta organización modernicen sus instalaciones, adquieran o construyan locales adecuados, optimizando el servicio, calidad de productos, higiene, conservación, precios y capacitación así como atención al público.

Los comerciantes establecidos en los Mercados Municipales podrán organizarse como entidades financieras en la modalidad de unión de crédito, cooperativa o caja de ahorros, presentar proyectos para la remodelación, modernización, construcción de obras públicas,

adquisición de sus propios locales para cumplir con el servicio público de mercados, mejorar las condiciones de operación y para la capacitación de empleados.

Artículo 59.- Cuando en ejercicio de sus atribuciones la Administración General de Mercados incaute bienes a quienes ejerzan en el comercio en Mercados Municipales, tianguis o en la vía pública, por violación de este Reglamento, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de 15 días naturales contados a partir del día siguiente de su infracción, para que ocurra a cubrir el pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

La Administración General de Mercados conservará en sus bodegas la mercancía o bienes muebles incautados, con los cuales se organiza el importe la multa respectiva y al vencer dicho plazo los bienes recogidos se aplicarán en pago del acuerdo Fiscal correspondiente; o, previo acuerdo del Presidente Municipal, será puesto a disposición del DIF Ocotlán para que se distribuya entre personas de escasos recursos.

Cuando sean incautadas mercancías perecederas (frutas, verduras, pan, alimentos preparados y otros análogos), el plazo para que la mercancía sea recogida, previo pago de la multa, será de veinticuatro horas a partir del momento en que fue infraccionado el comerciante.

Transcurrido dicho plazo, si su naturaleza lo permite, se remitirá al DIF Ocotlán, para los mismos fines que se establecen en el párrafo anterior. Si la mercancía pudiese echarse a perder o descomponer, por razones de Salubridad General se desechará sin responsabilidad alguna para el Municipio.

Artículo 60.- Cada mercado Municipal contará con un Administrador General de Mercados, designado por el Presidente Municipal.

Artículo 61.- Queda estrictamente prohibido el aumento de las dimensiones originalmente autorizadas, tanto los locales de los Mercados Municipales como de los puestos que operen a través de permisos provisionales en la vía pública, así como los instalados en tianguis. La Administración General de Mercados estará facultada para establecer las limitaciones, condiciones y características que deben observarse para la mejor prestación del Servicio Público.

La violación a este precepto será motivo de infracción y en caso de reincidencia podrá procederse a la clausura o retiro del puesto o local respectivo, atendiendo a su naturaleza y características.

Artículo 62.- El Municipio, a través de los Administradores de Mercados y los Inspectores, en coordinación con las Autoridades de Comercio, vigilarán que los locatarios y comerciantes cuyo ejercicio se regula en este título respeten todas las disposiciones oficiales en materia de precios, calidad, pesas y medidas. Además, en coordinación con la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, vigilarán que se cumplan estrictamente con todas las disposiciones sobre seguridad e higiene, primordialmente cuando se utilice gas licuado como combustible y se expendan alimentos.

Artículo 63.- La Administración General de Mercados podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos o instalaciones utilizadas por los comerciantes de vía pública cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de la Comunidad o se encuentren abandonados, previa su formal clausura.

Artículo 64.- La Administración Municipal, tendrán en todo el tiempo la facultad de establecer las medidas de seguridad que deberán observarse por todos los comerciantes que laboren en la vía pública y que utilicen gas como combustible. Al efecto, el Cuerpo Municipal de Bomberos emitirá el dictamen correspondiente a cada solicitud. La Administración Municipal también podrá establecer reglas específicas sobre el uso del suelo, determinando zona de alto riesgo para la instalación del comercio semifijo, móvil, ambulante y tianguis, alrededor de donde se encuentre instalada una planta gasera, gasolineras, y otro tipo de industrias que manejan productos que por su naturaleza sean peligrosos, explosivos o inflamables.

Artículo 65.- Para los efectos de este Título se tendrá como domicilio legal de los locatarios de un Mercado Municipal el propio puesto o local arrendado al Municipio, conforme a las reglas que para el arrendamiento establece el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 66.- Será facultad del Administrador de Mercados fijar el horario y condiciones del comercio a que se refiere este Título. Las infracciones a esta disposición serán sancionadas en los términos del Título Octavo de este Reglamento y sin perjuicio de la revocación del permiso, según la gravedad o la repetición de la falta a Juicio de la Autoridad Municipal sancionadora.

CAPÍTULO II

MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 67.- Los Mercados Municipales constituyen un servicio público que brinda y regula el Municipio, y se clasifican en tres grupos para fines de control administrativo:

- I.** Mercado Benito Juárez.
- II.** Mercado Juan Bravo y Juárez
- III.** Mercado José Ma. Morelos.

Artículo 68.- Por Mercado Municipal, se entenderá el servicio público por el cual el Municipio destina un inmueble edificado para reunir un grupo de comerciantes proveedores de satisfactores de consumo básico que se venden al menudeo con los consumidores de una Comunidad, y en donde la superficie del inmueble bajo cubierta se divide en locales o puestos que se consecionan individualmente a los proveedores.

Artículo 69.- Por local, se entenderá cada uno de los espacios edificados cerrados en que se dividen los mercados, tanto en su interior como el exterior del edificio que ocupan, para la realización de los actos o actividades previstos en este Reglamento.

Artículo 70.- Por puesto, se entenderá cualquier tipo de instalación fija, semifija o adosada, para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento en el interior de un Mercado Municipal.

Artículo 71.- El Municipio estará facultado para celebrar Contrato de Concesión – Arrendamiento con los proveedores, a fin de entregarles el uso de los locales o puestos de que disponen los Mercados Municipales, así como para realizar todo tipo de actos tendientes a la remodelación, conservación y remozamiento de ellos, tendiendo invariablemente a distribuir los giros que operen dentro de los mismos, en armonía con el área comercial en que se ubiquen. En cualquier caso, el locatario estará obligado a cumplir con todas las obligaciones que determine este Reglamento y a realizar los pagos de derecho por adquisición, regularización y todos los que sean indispensables en los términos y cuantía que fija la Ley de Ingresos vigente en Ocotlán, debiendo contar invariablemente para ello con la anuencia para efectuar el trámite respectivo por parte de la Administración General de Mercados.

Artículo 72.- Todo locatario establecido en un Mercado Municipal contará además con su Licencia Municipal vigente, expedida por el Municipio para la explotación correspondiente, debiendo cubrir oportunamente el pago de derechos en la cuantía que establezca la propia Ley de Ingresos por esos rubros.

Artículo 73.- Igualmente todo locatario deberá contar con la tarjeta expedida por el Tesorero Municipal, en la que conste el número de puesto o local, el nombre del mercado, o del locatario y del giro comercial que explota, debiendo cubrir las rentas mensuales por concepto de inspección en razón de su naturaleza, teniendo la obligación de mostrar cuantas veces sea requerido para ello, tanto al personal de Tesorería Municipal, como al Administrador de Mercados, la documentación en regla y actualizada respectiva.

Artículo 74.- El Municipio, en coordinación con las Autoridades de Comercio, inspeccionará y vigilarán al menos dos veces en el periodo de un año que los locatarios de los Mercados Municipales respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación y cumplan con los requisitos, pesas, medidas, calidad y precios oficiales, coadyuvando con el control aludido en beneficio de las clases populares y la ciudadanía en general.

Artículo 75.- Todos los locatarios de los Mercados Municipales acatarán y los administradores de los mismos cumplirán y harán cumplir las disposiciones de higiene contenidas en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Mercados y Centros de abasto en vigor.

Artículo 76.- Se declara de interés público el retiro del puesto y la revocación de Licencia Municipal de giros cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este Reglamento, atenten la moral y las buenas costumbres o causen problemas de salubridad, higiene o seguridad.

Artículo 77.- El Contrato de Concesión-Arrendamiento en los Mercados Municipales se celebrará invariablemente por escrito y será por tiempo definido, en la

inteligencia que podrá darse por concluido a petición del locatario hecha con un mes de anticipación a la fecha en que entregue totalmente desocupado el local o puesto arrendado. El Municipio podrá rescindir en cualquier tiempo el contrato previa audiencia del interesado, cuando se den los hechos que establecen los preceptos respectivos de este Reglamento o por violación a ordenamientos Municipales, debiéndose notificar personalmente al afectado la resolución rescisoria que dictará el Presidente Municipal.

Artículo 78.- Queda estrictamente prohibido el subarriendo o la transmisión de hecho a algún tercero local o puesto de un Mercado Municipal. La desobediencia a esta prohibición se sancionará con la rescisión inmediata del Contrato respectivo, así como la revocación de la licencia del giro que en el mismo se explote.

Artículo 79.- El Municipio podrá rescindir el contrato de Concesión-Arrendamiento celebrado, así como cancelar la licencia concedida para la explotación de un giro dentro de los Mercados Municipales por dejarse de presentar, sin causa justificada el servicio en cuestión por más de 30 días naturales. La clasificación de que exista causa justificada para que permanezca cerrado un local o puesto será valorada invariablemente por la Administración General de Mercados, pudiendo el particular interesado, solicitar una suspensión temporal de actividades por escrito, en la que manifestará las razones sin causas justificadas que le obligan a dejar de prestar el servicio por un lapso de tiempo que no podrá exceder de sesenta días naturales, con la obligación de seguir pagando el precio de Concesión o arrendamiento por el tiempo de suspensión.

La recepción y cancelación de licencias aludida se efectuará previa audiencia y defensa del particular afectado ante el Administrador General de Mercados y será decretada por el Presidente Municipal.

Artículo 80.- Se prohíbe expender bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, explosivos de cualquier tipo, animales vivos y cualquier otro tipo de sustancias y objetos que prohiban otros ordenamientos legales. Salvo tales excepciones, dentro de los Mercados Municipales podrán expenderse todo tipo de mercancías.

No se considerará para los efectos de esta disposición como bebidas embriagantes ni el pulque ni el aguamiel, siempre y cuando su consumo no provoque alteración del orden ni la denigren del Mercado Municipal. Tampoco se considerará como tal el jerez y rompopo que se utilicen para preparar bebidas típicas, atendiendo los usos y costumbres.

La violación flagrante a estas disposiciones, debidamente comprobada, dará lugar a la rescisión del Contrato de Concesión – Arrendamiento y a la cancelación de la licencia respectiva, decretada por el Presidente Municipal, previo un procedimiento de audiencia y defensa del presunto infractor en los términos de las disposiciones anteriores.

Artículo 81.- Los arrendatarios de locales o puestos en un Mercado Municipal podrán ceder sus derechos a otra persona, previa autorización de la Administración General de Mercados y mediante el pago de Derechos que fije la Ley de Ingresos correspondiente. Los casos de traspaso a familiares consanguíneos o por afinidad, en primer grado, ya por incapacidad o incluso por fallecimiento del locatario, se efectuará a petición de parte

interesada y no causará el pago de Derechos correspondientes, a una vez acreditado el entroncamiento a satisfacción de la Autoridad Municipal.

Artículo 82.- El Administrador General de Mercados, previa autorización del Presidente Municipal, ante la presencia de dos testigos, podrá abrir los locales o puestos en un Mercado Municipal, cuando se tenga conocimiento de que existen mercancías, substancias prohibidas o peligrosas u otros elementos que por su naturaleza pueden descomponerse y/o presentan riesgos de contaminación al mercado, locatarios o público en general. En estos casos, se levantará acta circunstanciada de las diligencias correspondientes y se procederá a juicio del administrador, según el caso, a guardar en las bodegas de la Administración General de Mercados, los productos en objetos que se extraigan del local o puesto, si no fueren perecederos. De tratarse de objetos prohibidos por alguna Ley de Observancia Federal o Estatal, se pondrán a disposición de la Autoridad correspondiente, sin perjuicio de que se proceda a la rescisión del Contrato Concesión – Arrendamiento y la revocación de la Licencia Municipal en su caso, previa audiencia del interesado, en los términos anteriormente prescritos.

Artículo 83.- Tratándose de locales o puestos abandonados o que se encuentren sin operar por más de 30 días naturales sin causa justificada, el Administrador General de Mercados por sí o a través del Jefe de Reglamentos, previa acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo acto cédula visible mediante la cual se cite al interesado locatario conforme el padrón o registro que del mismo se tenga, para que comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda; dentro de un plazo perentorio de diez días hábiles contados a partir del siguiente al que se haya procedido a efectuar la clausura. Transcurrido dicho lapso sin que el interesado comparezca, se procederá a rescindir la Concesión o el Arrendamiento y a cancelar el permiso.

Artículo 84.- Los locatarios de los Mercados Municipales tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Destinar los locales a los fines exclusivos para el que fueron arrendados y respetar el destino del giro establecido en la Licencia Municipal, quedando estrictamente prohibido utilizarlo como habitación;
- II.** Guardar el mayor orden y moral dentro de los mismos;
- III.** Mantener limpieza absoluta en las partes internas y externas del local concesionado, colaborando en el aseo de las áreas comunes;
- IV.** Realizar fumigaciones a su local o puesto por lo menos una vez cada dos meses, empleando fumigantes autorizados por la Secretaría de Salud;
- V.** Emplear un lenguaje decente y tratar con el debido respeto a su clientela, al público en general y a los demás locatarios;
- VI.** Mantener en orden sus mercancías y no utilizar espacios no autorizados por la administración general de mercados del Municipio para la exhibición o almacenaje de sus productos o artículos que expendan;
- VII.** No emplear alimentos tóxicos o inflamables dentro de los locales en cuestión;

- VIII.** Contar con recipientes adecuados para depositar la basura y los desechos que provoque su negocio;
- IX.** Acatar las disposiciones de la Administración General de Mercados, en los casos en los que se utilicen anuncios, ya de la negociación ya de la mercancía que se oferte.
- X.** Observar las disposiciones que para el mejor manejo interno del Mercado Municipal, establezca el Administrador;
- XI.** Conservar en su local o puesto la tarjeta expedida por Tesorería Municipal y/o los documentos con que acredite ser titular, estar regularizado y al corriente en el pago de las rentas mensuales; y
- XII.** Cumplir con las demás disposiciones que se desprendan del presente Reglamento y/o las que en su caso determinen las Autoridades Municipales sobre seguridad e higiene.

Artículo 85.- Por Central de Abastos se entenderá las edificaciones e instalaciones de propiedad Municipal, arrendadas a particulares para el efecto de que almacenen, distribuyan o expendan artículos y mercancías, al mayoreo y medio mayoreo, al detallista o público que lo requiera. En razón de su naturaleza, se sujetarán a las disposiciones que rijan los Mercados Municipales, dada su similitud y fines de servicio público.

Artículo 86.- Todos los Comercios establecidos en un Mercado Municipal se sujetarán sin excepción a los horarios que disponga el Presidente Municipal, a través de la Administración General de Mercados, resultando obligatorio a los locatarios internos o externos su acatamiento. El incumplimiento a dichas disposiciones será motivo de sanción.

CAPÍTULO III

COMERCIO QUE SE EJERCE EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 87.- El comercio a que se refiere este Capítulo y los siguientes de este Título, es aquel que se realiza en calles, plazas, lugares públicos, locales abiertos, lotes baldíos, cocheras o servidumbres de propiedad privada, así como en los pasillos o sitios llamados plazas o centros comerciales.

Se entiende por comercio ambulante el que se lleva a cabo por personas que transitan por la vía o sitios públicos, transportando sus mercancías para comercializarlas con quien se las solicite.

Se entiende por comercio en puesto fijo la actividad comercial que se realiza en la vía o sitios públicos o privadas, en un lugar, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, a un formando parte de un predio o finca de carácter público o privado.

Se entiende por Comercio en puesto Semifijo, la actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin esta o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

Para su funcionamiento deberán contar con la autorización expresa concedida por la Administración General de Mercados, a través de permisos provisionales, previo pago de los Derechos que señale la Ley de Ingresos para el Municipio de Ocotlán.

La inobservancia de este precepto se sancionará con infracción levantada por los inspectores adscritos a la Administración General de Mercados, y en caso de reincidencia de ser ello posible, se sancionará con la clausura del comercio que se trate.

La Autoridad Municipal retirará de la vía o sitios públicos a los comerciantes ambulantes, de puesto fijo, semifijos o tianguis así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, siempre que no tenga permiso para realizar su actividad, o infrinjan disposiciones legales aplicables.

En su caso las mercancías y elementos retirados, podrán quedar como garantía de las responsabilidades que les resulten.

Artículo 88.- El Comercio que se ejerce en la vía pública se clasifica de la siguiente manera:

- I. Comercio Fijo:** Es aquel que se realiza en los lugares referidos en el artículo 87, que cuentan con instalaciones fijas para el ejercicio comercial.
- II. Comercio Semifijo:** Es aquel que se desarrolla en un solo lugar, utilizando equipo móvil que debe retirarse al concluir las actividades cotidianas. Dentro de este rubro se incluyen los juegos mecánicos.
- III. Comercio Móvil:** Es el que se ejerce en distintos lugares y que no cuenta con un lugar permanente, incluyéndose en éste al ejercicio comercial que se realiza por vendedores ambulantes, en automotores o carros de mano, cualesquiera que sea el tipo de actos mercantiles que realicen y los productos que se expendan, siempre y cuando se ofrezcan de manera directa al público en general. No se incluyen en este apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo, detallista o al público, de abarrotes, abastecimiento de gas en tanques o en cilindros, agua u otras bebidas embotelladas, o giros similares que cuenten con licencia Municipal para realizar la actividad, siempre y cuando la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva; y
- IV. Tianguis:** Es el comercio informal que concurre en un punto determinado del Municipio y que funciona en vías o sitios públicos una o varias veces por semana. En este tipo de comercios cada comerciante cubrirá el pago de los derechos por el piso que ocupen conforme a la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 89.- Para los efectos de control del ejercicio del comercio en la vía pública, la Administración General de Mercados, llevará un padrón de todos los comerciantes, tanto por nombre de éstos, como a través de claves conforme a la zonificación que se considere pertinente, la forma y término en que las necesidades del Municipio así lo requieran. Dicho padrón deberá de remitirlo mediante copia al Oficial Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico Municipal para su control.

Artículo 90.- Los permisos provisionales que expida la Administración General de Mercados para el ejercicio del comercio en la vía pública durarán sólo por el periodo de tiempo y dentro de los horarios que en el mismo se especifiquen. En razón de la regulación del comercio informal que se ejerce en el Municipio, los refrendos de los permisos en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el Municipio.,

Artículo 91.- Los permisos provisionales otorgados por la Administración General de Mercados deberán contener los siguientes requisitos:

- I.** El nombre del comerciante;
- II.** La actividad mercantil autorizada, así como el horario en que puede ejercerse;
- III.** El lugar donde se realizarán las actividades comerciales, así como la superficie;
- IV.** Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regulación de este tipo de actividades;
- V.** El número de días que durará vigente el permiso relativo;
- VI.** En su caso, el importe que se enterará a Tesorería Municipal conforme al período de tiempo y ubicación del comercio informal de que se trate; y
- VII.** Cualquier otro dato que la Administración General de Mercados considere pertinente, ya para ubicar el comercio, para su regulación o condicionamiento del mismo.

Artículo 92.- Las personas que ejercen el comercio en la vía pública dentro del Municipio deberán someterse a lo dispuesto en las leyes y reglamentos que regulen su actividad comercial preponderante, así como las disposiciones emanadas de la Autoridad Municipal, en la inteligencia que queda estrictamente prohibido utilizar como dormitorio el establecimiento donde se ejerza al comercio, así como la venta, distribución o consumo de bebidas embriagantes. La violación a estas disposiciones traerán aparejada la clausura o retiro del comercio de que se trate.

Artículo 93.- Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I.** Contar con el documento o constancia de salud expedida por las Autoridades correspondientes;
- II.** Los muebles y los instrumentos que se utilicen no obstruirán las arterias públicas y permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías. Los comerciantes respectivos se sujetarán a los criterios de salubridad y limpieza que se establecen en los Reglamentos respectivos;
- III.** De preferencia se utilizará material desechable y se contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos. Cuando se trate de productos líquidos se tirarán en la alcantarilla o boca de tormenta más próxima y a la mayor prontitud a efecto de evitar contaminación ambiental;

- IV. Estos comercios contarán con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto, de empleados y utensilios; y
- V. Guardarán la distancia necesaria entre los tambos, las estufas y quemadores que se utilicen y los mantendrán en perfecto estado para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad en general.

Artículo 94. El Administrador General de Mercados previo acuerdo del presidente Municipal podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos, tianguis o instalación utilizadas por los comerciantes en la vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos, de contaminación o bien afecten los intereses de la comunidad, luego de que en un término de veinticuatro horas no hayan sido retirados por el propietario previo aviso de la Autoridad, concediendo la garantía de audiencia al interesado para que pueda este manifestar lo que en Derecho le asiste.

Artículo 95.- Las zonas en las que puedan instalarse comercios en la vía pública, las determinara la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, Reglamentos y la Administración General de Mercados; conforme a lo dispuesto en el Título Tercero de este Reglamento procurando siempre la seguridad, higiene, el respeto a monumentos, construcciones históricas y artísticas, evitando contaminación y la afectación en los legítimos derechos de la Ciudadanía en el otorgamiento de los permisos correspondientes.

CAPÍTULO IV

COMERCIO FIJO

Artículo 96.- Las instalaciones de puestos fijos, quedan sujetos a los ordenamientos estatuidos para los locales establecidos en los Mercados Municipales y a lo señalado en el Capítulo en relación con los comercios que se ejerzan en la vía pública.

Artículo 97.- Los puestos fijos que se establezcan sobre arterias y sitios públicos deberán de construirse con previa autorización y acatando las disposiciones de la Administración General de Mercados, Autoridad de Tránsito y Vialidad y Dirección de Obras Públicas, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o de cualquier otro que atente contra el orden a la Comunidad. Las medidas del puesto no deben exceder de 1 metro 50 centímetros de ancho y 2 metros 50 centímetros de largo, deberán instalarse a una distancia no menor de 10 metros de ángulo de las esquinas en no obstruir el tránsito de las personas o vehículos, ni obstaculizar la vista o la luz de las fincas inmediatas. Sólo por excepción, siempre y cuando no se afecten los intereses comunitarios, la Autoridad podrá autorizar puestos de mayores dimensiones a las antes establecidas.

Artículo 98.- Para la instalación de puestos fijos en las vías públicas la Autoridad Municipal considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar en donde se pretenda establecer el giro en cuestión y determinará sobre la afectación de la vialidad.

Artículo 99.- Las personas interesadas en el establecimiento de puestos en la vía o sitios públicos deberán de precisar con claridad los materiales y equipos que se pretenden utilizar en el puesto en cuestión, quedando prohibido el uso de hojas de lata, trozos viejos de madera, petates, cartones, jarcias y cotenses, en su construcción.

Artículo 100.- Los lugares y las zonas donde pueden operar estos comercios en la vía pública los fijará la Administración General de Mercados, tomando en cuenta lo establecido en el Título Tercero. Los puestos fijos que se deseen instalar o levantar sobre el arroyo vehicular deberán estar aprobados por la Autoridad Competente en materia de Vialidad y Transporte con carácter de requisito indispensable para resolver sobre la autorización del permiso.

CAPÍTULO V

COMERCIO SEMIFIJO

Artículo 101.- Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento por la Administración General de Mercados, en zonas y áreas que no causen molestias a la vialidad, al libre tránsito de personas o a los vecinos y que no afecten los intereses de la Comunidad. Queda prohibida su ubicación en una distancia menor de 150 metros de escuelas, hospitales, clínicas, gasolineras, templos, centros de asistencia social, mercados, centrales de transportes y a 20 metros de avenidas, calzadas, carreteras o similares.

Artículo 102.- Los puestos de comercio semifijos que expendan productos alimenticios contarán con el documento o constancia de salud de quienes lo trabajan expedida por la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado o por la Autoridad Sanitaria que corresponda a este Municipio. La inobservancia de este precepto será motivo de infracción y en caso de reincidencia de clausura o retiro del puesto respectivo por razones del interés y salud pública.

Artículo 103.- Atendiendo las características de este tipo de comercio, todos los puestos contarán con ruedas, de tal suerte que puedan ser retirados al concluir las actividades cotidianas.

Artículo 104.- Tratándose de juegos mecánicos, los permisos que expida la Administración General de Mercados establecerán con precisión el número de juegos, distracciones o aparatos que podrán funcionar, quedando obligado el comerciante a retirarlos de dicho sitio en que se instalen precisamente del día que venza el permiso provisional al efecto concedido. El costo del permiso provisional se calculará conforme al número de juegos y a la superficie que vaya a ocupar, así como la zona en que se instalen, quedando obligado el comerciante enterar, previo a su funcionamiento, en Tesorería Municipal, el pago de los Derechos relativos en la cuantía que establezca al efecto de la Ley de Ingresos en vigor.

Para obtener el permiso a que se refiere este artículo, el solicitante acreditará que cuenta con una planta de energía eléctrica, o con el contrato provisional expedido por la Comisión Federal de Electricidad para el caso; y comprometerse al cumplimiento de las Normas de

Higiene, Ecología, Seguridad y Vialidad que establecen las disposiciones correspondientes. Una vez otorgado el permiso, el incumplimiento de las normas señaladas será motivo de infracción y sanción.

CAPITULO VI

COMERCIO EN TIANGUIS

Artículo 105.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá como tianguis: el comercio informal que se instala en lugares abiertos, de vías o espacios públicos, en forma temporal y periódica, en donde concertadamente se reúnen un grupo de comerciantes para el ejercicio del comercio de toda clase de artículos de consumo básico, con excepción de los que se encuentren prohibidos, restringidos o regulados por alguna Ley, Reglamento o disposición Administrativa.

Artículo 106.- El comercio que se ejerce en tianguis será regulado directamente por la Administración General de Mercados, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá entre otros, los siguientes datos:

- I.** La Denominación del Tianguis;
- II.** Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conformen y su extensión total en metros;
- III.** Los de funcionamiento de tianguis de que se trate;
- IV.** Un croquis en el que se establezca con precisión si el tianguis cuenta o no con accesiones laterales y su extensión en caso de existir éstas;
- V.** El número de los comerciantes que usualmente conforman el tianguis relativo, mismo que será actualizado o corroborado cada tres meses, a fin de determinar si el tianguis ha crecido o disminuido en su conformación natural. El número de comerciantes no podrá en ningún caso ser menor que treinta; y
- VI.** Los datos o registros que, conforme a la experiencia, la administración General de Mercados determine procedente para el óptimo control del funcionamiento del tianguis previo acuerdo con el Presidente Municipal.

Artículo 107.- Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determine la administración General de Mercados, con la finalidad de que no se obstruya ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público. La infracción a estas disposiciones dará lugar a las sanciones que la Administración General de Mercados determine aplicables a cada caso, conforme la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariable lo que establezca la ley de Ingresos Municipales en vigor.

Artículo 108.- Los puestos que se instalen en un tianguis, en donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las Normas de Seguridad e Higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos vigentes en materia de Salubridad. Su inobservancia será un motivo de infracción y de clausura, hasta

en tanto cumpla con tales disposiciones y las directrices que se implante como obligatorias, como lo es, en materia de Seguridad por el uso de combustible, así como de higiene y sanidad.

Artículo 109.- Cada comerciante de tianguis que se encuentre listado dentro del Padrón que llevará la Administración General de Mercados, contará con una tarjeta de identificación expedida por el Administrador, entre cuyos datos se asentarán: nombre y domicilio si la tuviere, los datos del tianguis en que se desempeña, los días que funciona, así como la vigencia de dicha cédula de identificación. El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo. En ningún caso la ausencia de afiliación del comerciante a alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad.

Artículo 110.- El pago de piso se realizará conforme a la Ley de Ingresos Municipal, según los metros cuadrados que ocupe el tianguista y su cobro se realizará a través de la Oficina de Recaudación Fiscal de la Tesorería Municipal, la que expedirá los comprobantes de pago relativos. El comerciante queda obligado a exhibir dichos comprobantes a los Inspectores de la Administración General de Mercados cuando se le requiera.

Artículo 111.- Queda estrictamente prohibido a los **tianguis tianguistas** invadir áreas verdes, camellones, boca calles y banquetas. La inobservancia a este precepto será motivo de infracciones.

Artículo 112.- Queda estrictamente prohibido que se expendan en los tianguis todo tipo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo uso de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso domestico y la venta, alquiler o entrega por cualquier otro título de material pornográfico.

Artículo 113.- Todos los comerciantes que conformen un tianguis observarán un comportamiento dentro de las normas que imponen la moral y las buenas costumbres, así como cargar respeto tanto al público usuario como a los vecinos del lugar.

Artículo 114.- Cada puesto establecido en un tianguis no podrá exceder de seis metros lineales de frente, deberá de estar colocado de tal manera que quede un anden de paso entre las líneas de puestos no menor de dos metros.

Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías, de tal manera que no invadan zona peatonal, aceras, camellones, áreas verdes o bocacalles.

Artículo 115.- Es obligación de los comerciantes del tianguis en coordinación con las Autoridades, el preservar el aseo del sitio en que se instalan, ubicar recipientes para el depósito de basura, dejar limpio el lugar en que se trabaja y colaborar en la medida de lo posible con el aseo general de la calle y sitios aledaños a la instalación de este tipo de comercios. La infracción a estas obligaciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el ordenamiento respectivo.

Artículo 116.- La Administración General de Mercados, previo acuerdo del Presidente Municipal, está facultado a retirar o reubicar los tianguis en los siguientes casos:

- I.** Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los tianguistas, como del público y la comunidad en general;
- II.** Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes tanto de camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene;
- III.** Cuando las reiteradas quejas de las juntas de colonos o de los vecinos del lugar de la instalación del tianguis se consideren que se están afectando gravemente a juicio de la Autoridad Municipal los intereses de la comunidad.

Artículo 117.- Los comerciantes de equipo de audio, video, discos, cassettes o que se usen amplificadores de sonido para anunciar sus productos, solo podrán utilizarlos a bajo volumen, según la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado, respetando los derechos de terceros y sin producir contaminación ambiental. La violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente.

Artículo 118.- Ningún tianguista deberá tener más de un lugar en un tianguis en que labora con una dimensión máxima de seis metros.

Artículo 119.- Los comerciantes de tianguis que por su giro utilicen energía eléctrica deberán contar con permiso de la Comisión Federal de Electricidad para tomar corriente de la línea de los postes.

Artículo 120.- Queda prohibida la venta o renta de los lugares dentro del mismo tianguis: Tampoco se podrá transferir los lugares a otra persona por ningún título.

Artículo 121.- En ningún caso se concederá autorización para que se expendan ropas usadas en los tianguis que no cuenten con Certificado de Sanidad expedido por la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado o Autoridad Sanitaria que corresponda a este Municipio, que identifique con plenitud y a satisfacción de la Administración General de Mercados, el lote de ropa cuya venta autoriza, a fin de evitar problemas de salud pública tampoco se permitirá la venta de productos o mercancías cuya procedencia sea notoriamente dudosa, se trate de mercancía reportada como robada, mercancía pirata o que no cumpla con los requisitos mínimos para su legal internación en el país.

Artículo 122.- Sólo mediante acuerdo de Cabildo se podrán autorizar la instalación y funcionamiento de un nuevo tianguis, previo a los estudios pertinentes y oyendo la petición de los interesados, así como la opinión de los colonos del lugar en que se intente su instalación. Previo su operación formal, el nuevo grupo de comerciantes que formen el tianguis, deberán cumplir con todas las obligaciones que les impone el presente Reglamento. Todas aquellas personas relacionadas en este Capítulo que no cumplan con las disposiciones antes mencionadas, se harán acreedores a las infracciones económicas que se

señalan en este Capítulo, así como la clausura y revocación de permisos para la venta de mercancías motivo de esta actividad comercial.

CAPÍTULO VII

EXPENDIOS DEDICADOS A LA VENTA DE PERIÓDICOS Y REVISTAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 123.- Los expendios de periódicos y revistas en la vía pública requieren para su funcionamiento el permiso otorgado por la Administración General de Mercados, previo acuerdo del Presidente Municipal, el cual se otorgará siempre y cuando no se obstruya la vialidad peatonal o vehicular, ni produzca algún tipo de contaminación visual o ambiental.

Artículo 124.- A efecto de asegurar la adecuada circulación de peatones o vehículos, los expendios de periódicos y revistas deberán instalarse a una distancia mínima de diez metros de los ángulos de las esquinas y de cien metros de giros similares, sin que se deban instalar más de dos por cada manzana. Para autorizar su ubicación será necesaria la opinión externada por escrito de los vecinos más próximos al local correspondiente.

Artículo 125.- Con fin de preservar el ornato público, los responsables de los expendios a los que se refiere este apartado estarán obligados a diseñarlos o modificarlos conforme a los modelos que fije el Departamento de Obras Públicas del Municipio para tal efecto.

Artículo 126.- Queda estrictamente prohibido en estos expendios la venta de revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral, que atenté con la ética o las buenas costumbres de la sociedad o del lugar donde se publiquen.

Artículo 127.- La Administración General de Mercados, acatando las disposiciones del Presidente Municipal, podrá sancionar mediante infracciones, clausuras o cancelación de permisos a estos expendios de periódicos y revistas cuyos responsables violen los preceptos de este Reglamento y demás Leyes y ordenamientos que regulen estos actos de comercio, otorgando la garantía de audiencia para el interesado haga valer lo que a su Derecho corresponda.

TÍTULO SEXTO

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 128.- Baño Público, es el lugar destinado a utilizar el agua para el aseo personal, el deporte o sus medicinales, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños públicos de vapor, agua caliente, sauna, balnearios y demás similares, cualquiera que sea su denominación.

Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, a los baños instalados en hoteles, moteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás

establecimientos similares. Sólo se permitirá la entrada de menores de edad a estos establecimientos si van acompañados de un adulto.

Artículo 129.- En los establecimientos que cuente con alberca, deberán anunciarse sus características, para seguridad de los usuarios.

Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesario para casos de emergencia, así como con personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad.

Artículo 130.- Las zonas de baño, las áreas dedicadas al aseo personal y uso medicinal contarán con departamentos separados para hombres y mujeres. En las albercas de uso deportivo, su acceso será común, pero tendrán vestidores y regadera separadas, para cada sexo. Se podrá autorizar en los balnearios la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico.

Artículo 131.- Las zonas de baño, las áreas dedicadas al aseo personal y uso medicinal contarán con departamentos separados para hombres y mujeres. En las albercas de uso deportivo, su acceso será común, pero tendrán vestidores y regadera separadas, para cada sexo. Se podrá autorizar en los balnearios la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico.

Artículo 132.- Unicamente en los negocios que tengan servicio de baños públicos podrá autorizarse el servicio de masaje, y para poder hacerlo deberán contar con gabinetes privados que no puedan cerrarse por ningún lado, sus puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior, y contarán con los objetos necesarios para este servicio.

Artículo 133.- Es materia también de este Capítulo, los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campos para casas móviles o para turistas y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los ya aquí mencionados.

Artículo 134.- En los hoteles y moteles se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes con servicio de bar previa autorización de las Autoridades Municipales.

Artículo 135.- En los hoteles podrán instalarse restaurantes, cabarets, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general todos aquellos negocios necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedarán sujetos a las disposiciones legales aplicables.

En los hoteles y moteles sólo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería o servibar, cuando se cuente con servicio de restaurante.

Artículo 136.- En las casas de huéspedes y estacionamientos de casa móviles, se podrán instalar también como servicios complementarios, previa autorización de las Autoridades Municipales, restaurantes, lavanderías, planchadoras y demás negocios relacionados con este tipo de actividades.

Artículo 137.- Los negocios principales a que se refiere el artículo 135 de este Reglamento que cuenten con servicios complementarios deberán tener debidamente separado el negocio principal de los accesorios, mediante canales, desniveles o mamparas, a fin de evitar molestias a los clientes.

Artículo 138.- Además de las obligaciones señaladas en este ordenamientos y demás que son aplicables, los negocios a que se refiere el Artículo 134 de este Reglamento, tendrán las siguientes:

- I.** Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.
- II.** Llevar el control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro, o nombres, ocupaciones, procedencia, fecha de entrada, de salida y domicilio. En los moteles el control se llevará en caso necesario por medio de las placas de los automóviles.
- III.** Colocar en lugar visible de la administración y cada habitación un Reglamento Interior del establecimiento, así como un croquis o ubicación de salidas de emergencias y medidas de seguridad.
- IV.** Dar aviso y en su caso presentar ante las Autoridades Competentes a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento.
- V.** Notificar a las Autoridades Competentes del fallecimiento de personas dentro de un negocio y tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje y demás pertenencias, las que deberán poner desde luego a disposición de las Autoridades Competentes.
- VI.** Solicitar los servicios médicos públicos o privados para la atención de los huéspedes, e informar a las Autoridades Sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad.
- VII.** Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.

Artículo 139.- El funcionamiento de los centros o clubes sociales, deportivos y escuelas de deportes, se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento y demás normas que les resulten aplicables.

Artículo 140.- Centro o club social o deportivo privado, es el establecimiento particular, que cuenta con todo tipo de instalaciones para la práctica de deportes, servicios de restaurante y demás servicios relacionados con sus actividades.

Artículo 141.- Los Centros o Clubes Sociales o Deportivos, podrán organizar espectáculos, juntas o torneos deportivos, en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar las autorizaciones correspondientes para el fin. En eventos exclusivos para menores de edad no se autorizará la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior deberán colaborar en los programas sociales y deportivos del Municipio y contar con el número de profesores y entrenadores suficientes para cada uno de los servicios que presten.

También deberán exhibir en lugar visible sus Reglamentos interiores, asó como los croquis de ubicación de salidas de emergencia y demás información para seguridad de los usuarios.

En los casos en que se permita la entrada a menores de edad en estos establecimientos se prohíbe la venta o consumo de todo tipo de bebidas alcohólicas.

Artículo 142.- Los responsables de los establecimientos en donde se impartan deportes de contacto, tales como boxeo, karate, kendo, judo y cualquier otro tipo de artes marciales, deberán presentar semestralmente ante el Municipio una relación con los nombres y domicilios de los alumnos que hayan obtenido su inscripción o que hayan cambiado su nivel de escolaridad, alcanzando grados, categorías o cualquier otro tipo de reconocimiento.

También proporcionarán informes sobre riesgos y siniestros sucedidos y relación de los instructores que impartan dichas artes.

Para expedir una licencia para el establecimiento y funcionamiento de un tianguis automotriz, la Autoridad Municipal verificará que se cumpla con las siguientes disposiciones relativas a las instalaciones en que operará:

- I.** Tener carriles separados debidamente señalados para la entrada y salida de vehículos, con una anchura mínima de 2.50 metros cada uno;
- II.** Delimitar las áreas de circulación con los cajones, cuyas dimensiones mínimas podrán ser de 2.50 por 4.50 metros para los autos chicos, o bien de 2.80 por 5.50 metros para los autos grandes;
- III.** Contar con caseta de control y con los servicios suficientes para hombres y mujeres;
- IV.** Destinar superficies para el estacionamiento gratuito del público visitante, en la proporción que determine la Dirección de Obras Públicas del Municipio, tomando como base el aforo del giro comercial.
- V.** Contar con servicio de teléfono para el público;
- VI.** Contar con equipo de sonido para informes al público, el cual deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a vecinos y transeúntes;
- VII.** Disponer de depósitos areneros con pala y de extinguidores con capacidad de 20 libras de polvo químico seco tipo ABC; que cada uno cubra un área de 1,000 metros cuadrados aproximadamente, para casos de emergencia.

- VIII.** Comunicar por escrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, proporcionándole sus generales, que iniciarán trámites ante el Ayuntamiento a fin de obtener para el establecimiento de un tianguis automotriz, indicando el lugar exacto en lo que pretende instalar, para los efectos que a dicha dependencia competan. El interesado comprobará lo anterior ante la Autoridad Municipal mediante el acuse de recibo correspondiente, que acompañará a su solicitud de licencia.
- IX.** Las demás que señale el Reglamento Municipal de Construcciones y cualquier otra norma legal o reglamentaria aplicable.

Los tianguis automotrices que cumplan con todos los requisitos mencionados y que adicionalmente cuenten con piso recubierto con pavimentación de asfalto o concreto y techado cuando menos el 60% de su superficie total, con altura libre no menor de 2.10 metros, se considerarán de primera categoría; los que cubran todos los requisitos de las diversas fracciones de este artículo y que cuenten con alguno de los requisitos adicionales mencionados en este párrafo, se considerarán de segunda categoría; y los que sólo cubran los requisitos básicos de este artículo, se considerarán de tercer categoría.

Artículo 142 bis.- Obligaciones y derechos de los prestadores del servicio de tianguis automotriz y de sus usuarios:

- I.** Obligaciones del prestador del servicio de tianguis automotriz:
 - a)** Mantener el local, los lugares en que se expendan alimentos, bebidas y los sanitarios para el servicio de los usuarios en condiciones higiénicas;
 - b)** Colocar a la entrada y a al vista del público, láminas o carteles de: tarifa de precios, planos de localización de los servicios que ofrece el establecimiento, señalización preventiva para compradores y vendedores y de procedimientos a seguir en caso de realizarse alguna operación comercial;
 - c)** Instalar en su interior módulos de atención al público con personal capacitado para proporcionar información sobre trámites y procedimientos a seguir al momento de adquirir, vender o intercambiar un vehículo, revisión de documentos y revisión mecánica;
 - d)** Otorgar a quienes pretendan ingresar al tianguis como vendedores, el formato de solicitud de ingresos aprobado por la Autoridad Municipal, que contendrá número de folio y en el reverso los derechos y obligaciones del prestador del servicio y de los usuarios, con el que una vez requisitado acompañado de copias de identificación oficial, tarjeta de circulación de vehículo y previo el pago correspondiente, permitirá el ingreso del solicitante. El prestador de servicios podrá negar el acceso aquellos vehículos que no cumplan los requisitos establecidos en la solicitud de ingreso;
 - e)** Proveer a quienes ingresen vehículos, de cartel y crayón, formato de carta de responsiva de compra y venta, contrato de compraventa y recibos foliados que cumplan requisitos fiscales;

- f) Entregar a quienes ingresen al tianguis, sean compradores o vendedores, folletos explicativos de los trámites o procedimientos a seguir para el caso de concretar la transacción de algún vehículo;
 - g) Cerciorarse de la identidad de vendedores y compradores;
 - h) Permitir el ingreso a los elementos de la Policía Municipal y Judicial, así como a los inspectores del Ayuntamiento, debidamente acreditados, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, investigación e inspección y vigilancia, respectivamente.
- II.** Prohibiciones del prestador de servicios de tianguis automotriz:
- a) Ocupar la vía pública para el funcionamiento de los servicios que le fueron autorizados.
 - b) La venta de bebidas alcohólicas y permitir a los visitantes y usuarios el ingreso o consumo de las mismas;
 - c) Introducir mayor número de vehículos respecto del total de cajones de estacionamiento autorizados;
- III.** Derechos de los usuarios, vendedores del servicio de tianguis automotriz:
- a) Concurrir en cualesquiera vehículo de los que conforme a la Ley está facultado a efecto de comercializarlo y recibir del prestador de servicio la asesoría correspondiente.
 - b) Recibir cartulina y crayón para anunciar su vehículo, así como el folleto de procedimientos, formato de carta responsiva de compraventa, contrato de compraventa y el recibo de pago.
- IV.** Obligaciones de los usuarios – vendedores del servicio de tianguis automotriz.
- a) Registrarse en el formato oficial al momento de ingresar al tianguis, anexando copia de una identificación oficial vigente, de la tarjeta de circulación del vehículo que oferta y cubrir la cuota correspondiente. En caso de que el vendedor no sea el propietario del vehículo, deberá agregar carta poder y copia de la identificación de la persona a nombre de quien está la factura y/o tarjeta de circulación;
 - b) Presentar ante el módulo de verificación de documentos un certificado de no adeudo expedido por el Departamento de Estacionómetro del Ayuntamiento correspondiente, así como de la Secretaría de Vialidad y Transporte del gobierno del Estado y la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.
 - c) Estacionarse en el lugar destinado a la marca y tipo de vehículo;
 - d) Llenar la cartulina con los datos del vehículo y colocarla en el parabrisas;
 - e) Mostrar los documentos al comprador y permitir su verificación, así como permitir la revisión del Estado mecánico del vehículo.
 - f) Extender carta de responsiva, contrato de compra – venta y efectuar el cambio de propietario del vehículo.
- V.** Derechos de los usuarios –compradores del servicio de tianguis automotriz:
- a) Concurrir, utilizar las instalaciones del establecimiento y efectuar la compra del vehículo de su agrado;
 - b) Recibir del prestador de servicios en forma gratuita, el folleto de procedimientos para compra – venta de vehículos y toda la información y asesoría necesaria;

- c) Solicitar la plena identificación de la persona a quien le va a comprar el vehículo, así como el derecho que tiene sobre el mismo.
 - d) Examinar el vehículo en un taller de su confianza.
- VI.** Obligaciones de los usuarios – compradores del servicio de tianguis automotriz:
- a) Solicitar el formato y extender la carta de responsiva y el contrato de compra – venta.

Artículo 143.- Las Autoridades Municipales podrán proceder a cancelar la licencia expedida y la clausura en su caso del negocio, cuando en los establecimientos en donde se impartan deportes de contacto, tales como boxeo, karate, kendo, judo y cualquier otro tipo de artes marciales se impartan conocimientos a los alumnos, sin el elevado concepto moral y físico que debe prevalecer, cuando sean contrarias a las finalidades deportivas o de defensa personal, o cuando no cumplan con las disposiciones legales que les sean aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 144.- Se entiende por espectáculo público todo evento que se ofrece al público en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo, con excepción de las salas cinematográficas.

Se entiende por sala cinematográfica el establecimiento que lleva a cabo la exhibición de películas, como última etapa de la cadena productiva de la industria cinematográfica.

Se consideran espectáculos públicos todos los eventos que se organizaran para el público, los que pueden ser culturales o recreativos. Quedan comprendidos también dentro de este capítulo, los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no puedan considerarse públicos, pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene o instalaciones debe intervenir la Autoridad Municipal.

Artículo 145.- Los lugares destinados a la presentación de espectáculos públicos y otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos y vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legales aplicables para el caso. En los términos de Ley de la materia, solo podrá autorizarse la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en kermesses o eventos especiales que se desarrollen en las vías, parques o plazas públicas, con las restricciones y limitaciones que en cada caso la Autoridad Municipal determine, considerando que no se causen molestias a terceros y que no se ponga en riesgo la seguridad de la persona ni el orden público.

Artículo 146.- Los locales en que se presenten espectáculos deberán contar con croquis visibles del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.

Artículo 147.- Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, natural o artificialmente, contarán con iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores y hasta que hayan sido completamente desalojados.

Artículo 148.- Este tipo de establecimientos deberán de estar previstos de luces de emergencia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica y deberá existir cuando menos un teléfono público, siempre y cuando la empresa que preste el servicio tenga la disponibilidad del mismo.

Artículo 149.- En los locales en donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las salidas de emergencia, deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija. En los demás locales las salidas deberán permanecer libres de obstáculos y las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos que no ofrezcan peligro al público.

Artículo 150.- La butaquería deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin.

En ningún caso se permitirá el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en los lugares que obstruyan la libre circulación del público. Por tanto queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo.

Artículo 151.- La Autoridad Municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas. En caso de encontrar alguna irregularidad se tomarán las determinaciones que en derecho procedan.

Artículo 152.- La Autoridad Municipal exigirá que las instalaciones ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento. Además deberá acreditar el derecho de uso del inmueble en que se pretenden establecer.

Artículo 153.- Para la celebración de funciones instaladas en los centros de espectáculos que operan eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, los interesados deberán recabar previamente el permiso correspondiente de las Autoridades Municipales, sujetándose a las diversas disposiciones legales aplicables.

Artículo 154.- Los negocios que se dediquen a la presentación de espectáculos públicos o privados, bien sean eventuales o permanentes, deberán contratar servicios de baños, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y deberán otorgar una fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del espectáculo.

Además tendrán las obligaciones de proteger y estimular los valores del arte y cultura nacionales, promoviendo para ello de difusión de obras de producciones mexicanas.

Artículo 155.- El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos deberá hacerse en idioma español. Cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en dicho idioma, se hará la traducción respectiva.

Artículo 156.- Se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los espectáculos públicos, que se presenten en los locales cerrados. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

Artículo 157.- Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta deberá solicitar a la Autoridad Municipal una inspección al lugar en que se presentará para que compruebe la seguridad de los asistentes y de las personas que participen en el espectáculo, quedando facultada la propia Autoridad para suspender el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

Así mismo tiene obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes y remitirlos a la Autoridad Municipal, si después de tres días no son reclamados.

Artículo 158.- En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes. En los locales cerrados, queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo.

Artículo 159.- Los empresarios de espectáculos públicos enviarán a la Autoridad Municipal una copia del programa que pretendan presentar y cada vez que haya un cambio en el mismo, con una anticipación de ocho días por lo menos a la fecha en que quieren presentar el evento, remitiendo también una relación de los precios que se intenten cobrar por ingresar al espectáculo.

Lo anterior a fin de recabar la autorización, sin la cual no deberá anunciarse ninguna función, con excepción de los espectáculos o actividades que se encuentren reservadas para otras Autoridades. La Autoridad Municipal determinará a que tipo de espectáculos y diversiones no tendrán acceso los menores de edad por razones de seguridad y protección de los menores.

Artículo 160.- El programa que se remita a la Autoridad Municipal para su autorización será el mismo que se dé a conocer al público, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, anunciándose en los mismos en forma clara y precisa las condiciones del evento.

Artículo 161.- No se autorizará el programa de espectáculos si el empresario solicitante no adjunta la autorización que para la representación de cualquier evento u obra deberá obtener de los autores, sus representantes o de otras Autoridades.

Artículo 162.- Una vez autorizado el programa por la Autoridad Municipal, solo podrá ser modificado por la propia Autoridad en caso fortuito o de fuerza mayor y siempre que se justifiquen debidamente las causas que originan el cambio. Así mismo, la celebración de un espectáculo autorizado solo puede suspenderse por caso fortuito, fuerza mayor, o por carencia de espectadores.

Artículo 163.- Las personas que se comprometan a tomar parte en algún espectáculo anunciado, aunque se trate de funciones de beneficencia y no cumpla con las obligaciones contraídas, serán consideradas como infractoras y sujetas a las sanciones respectivas.

Salvo que su ausencia sea por causa de fuerza mayor, misma que deberá ser plenamente comprobada; de ser procedente se hará efectiva la fianza que se haya otorgado a la Autoridad Municipal.

Artículo 164.- Si algún espectáculo autorizado y anunciado, no puede presentarse por causa de fuerza mayor, o por causas no imputables a la empresa, se observará los siguiente:

- I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, se devolverá integro el importe de las entradas.
- II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos con duración variable, o que una vez iniciado o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación

Artículo 165.- Los empresarios podrán solicitar a la Autoridad Municipal la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando no se hubiere anunciado.

Artículo 166.- Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor. Quienes participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

Artículo 167.- Si alguna empresa pretende vender abonos para el ingreso de algún espectáculo público, recabara previamente el permiso de la Autoridad Municipal, adjuntando a su solicitud los programas y elencos que se comprometa presentar, así como las condiciones a que se sujetarán los abonos.

En las tarjetas correspondientes se anotará, cuando menos, la razón social de la empresa, el tipo de espectáculo, el número de funciones, la localidad a que tiene derecho el

abonado, fecha en que se llevarán a cabo los eventos, la cantidad que importa y las demás condiciones generales aplicables.

Artículo 168.- Los boletos de toda clase de espectáculos públicos, serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes, o en cualquier otro lugar debidamente autorizado por las Autoridades Municipales.

Deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses del Municipio, del público en general y los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados y autorizados por las Autoridades Municipales. En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numerosas, habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de ellas.

Artículo 169.- Queda estrictamente prohibido la reventa de boletos, por tanto los mismos deberán venderse exclusivamente en los lugares y a los precios autorizados por las Autoridades Municipales.

Deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses del Municipio, del público en general y los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados y autorizados por las Autoridades Municipales. En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numerosas, habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de ellas.

Artículo 170.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible. La venta de dos o más boletos con un mismo número y de una misma localidad será sancionada por la Autoridad Municipal. Cuando esto ocurra, la persona que haya llegado primero tendrá derecho a ocupar el lugar indicado estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar, o bien a devolver las entradas, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 171.- Los Representantes de la Empresa Teatral ante la Autoridad Municipal, serán los responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables, solicitando para ello la colaboración de los artistas y empleados de la empresa. No se permitirá la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros.

Se evitará que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en el interior de los centros espectáculos que dispongan de lugares para que el público se siente.

Artículo 172.- Los Escritores y Productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras que las establecidas por la Constitución General de la República y demás normas aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, no se concederá o se cancelará en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que se originen.

Artículo 173.- En los locales destinados a la presentación de espectáculos de teatro, podrán instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios anexos, previa autorización de la Autoridad Municipal.

Artículo 174.- Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en este ordenamiento y a las normas que en su caso establezcan otras disposiciones aplicables.

Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 175.- Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole se sujetarán a lo establecido por este ordenamiento y demás normas que resulten aplicables. Aquellas deben cumplir con los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de los espectadores.

Artículo 176.- La Autoridad Municipal determinará cuáles de las empresas que presenten eventos deportivos están obligadas a contar durante el desarrollo de los mismo, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería..

Artículo 177.- Los Jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público. Durante la realización de cualquiera de los espectáculos habrá un representante del Municipio que se denominará inspector Autoridad, quien estará facultado para resolver cualquier situación que se presente durante el desarrollo del evento, para aplicar el Reglamento de Policía y Buen gobierno; para disponer de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 178.- Para que la Autoridad Municipal, pueda permitir la instalación de Palenques, en forma eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobierno y cumplir en su caso con las demás obligaciones que les resulten aplicables.

Se podrá permitir en estos negocios el servicio de restaurante bar y presentación de variedades cuando se cumplan las obligaciones estipuladas en este ordenamiento y demás normas aplicables que regulen funcionamiento.

Artículo 179.- Se entiende por salón de eventos, el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que se requiera licencia o permiso Municipal.

Estos lugares podrán contar con pista de baile, música en vivo o grabada, y se podrá autorizar por la Autoridad Municipal el consumo o venta de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.

Artículo 180.- Los Directivos, Administradores, Encargados, Concesionarios y usuarios en su caso, de los salones a que se refiere el artículo anterior, son responsables del

cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás que les resulten aplicables, así como las que señale la Autoridad Municipal para evitar alteraciones al orden público o molestias a terceros.

Artículo 181.- Los negocios de billar, boleras, juegos de mesa y otras diversiones similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, debiendo obtener previamente la licencia correspondiente.

Artículo 182.- Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos o diversiones a que se refiere el artículo anterior, haciendo saber al público esta disposición mediante avisos colocados en lugares visibles.

En los billares y boleras solo se permitirá la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico, en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 183.- En los boleras y salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas y otros similares, siempre que se cuente con las autorizaciones necesarias.

A los salones de boliche podrán ingresar todas las personas, mientras que los salones de billar se regirán conforme a lo siguiente:

- I. Categoría “A”:** A los cuales podrán ingresar todas las personas, siempre que reúnan las siguientes características:
 - a) Que no expendan ni consuman bebidas alcohólicas de ningún tipo;
 - b) Que tengan una ambientación y decoración agradables y apropiadas para la familia;
 - c) Que sea visible desde el exterior todo lo que ocurre en su interior;
 - d) A estos billares no se les autorizarán horas extras;
 - e) Que cuenten con instalaciones higiénicas y limpias, así como una buena ventilación en el establecimiento y adecuada iluminación general e individual en cada mesa de billar;
 - f) Cuenten con dos sillas o bancos y una mesita de servicio por mesa;
 - g) Cuenten con una barra “snack” de atención al cliente;
 - h) Que tenga una distancia apropiada entre mesa y mesa para comodidad del cliente.
- II. Categoría “B”:** A los cuales solo podrán ingresar los mayores de edad y se permitirá la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico y demás disposiciones aplicables de este Reglamento, siempre y cuando reúnan las características señaladas en los incisos del **e)** al **h)** de la fracción anterior.
- III. Categoría “C”:** A los cuales solo podrán ingresar los mayores de edad, sin venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo ni horas extras, si no reúnen alguna de las características señaladas en los incisos del **e)** al **h)** de la fracción I de este Artículo.

Artículo 184.- En los negocios a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento se puedan instalar como servicios complementarios: Restaurantes, loncherías,

tabaquerías y demás negocios relacionados con su actividad, previa autorización de la Autoridad Municipal.

Artículo 185.- La instalación y funcionamiento de circos, carpas, juegos mecánicos o cualquier otro espectáculo de diversiones ambulantes y demás eventos o juegos permitidos por la Ley, se podrá hacer en sitios públicos o privados, siempre que se cumpla con las diversas disposiciones previstas en este ordenamiento y demás normas aplicables, teniendo obligación de presentar la solicitud de permiso con un plazo mínimo de ocho días anteriores al inicio del evento.

Artículo 186.- La permanencia de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, queda sujeta a los permisos expedidos, pero la Autoridad Municipal podrá ordenar su retiro y cancelar el permiso cuando se infrinja este Reglamento y demás normas aplicables. En su caso, se otorgará un plazo de cinco días al infractor para el retiro de sus elementos.

Artículo 187.- Los establecimientos en donde se instalen para uso del público juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, deberán observar las disposiciones previstas por este ordenamiento.

No se autorizará su funcionamiento a una distancia menor de 150 metros, medida por las vías ordinarias de tránsito desde la puerta principal del establecimiento hasta el punto más próximo de edificios públicos, así como de centros escolares, con excepción de jardín de niños, quedando prohibido en estos **establecimientos** el cruce de apuestas y el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier tipo

No se requerirá de permiso especial para la instalación de juegos montables infantiles en cualquier establecimiento. En los restaurantes de ambiente familiar se podrá autorizar como accesorio la instalación de máquinas de video juegos en un área apropiada para ello.

Artículo 188.- Los propietarios o encargados de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán tener a la vista del público las características de cada uno de los juegos que tengan.

Artículo 189.- Para poder efectuar carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas se necesita permiso de la Autoridad Municipal, mismo que se otorgará solamente cuando el organizador acredite que ha cumplido con todas las normas aplicables al evento. Se debe acreditar así mismo que se han tomado las medidas de seguridad para evitar daños, siniestros o molestias a las personas.

Artículo 190.- Los espectadores o asistentes a los espectáculos y diversiones materia de este Reglamento deberán abstenerse de realizar conductas que puedan alterar el desarrollo normal del evento.

El que infrinja cualquiera de las disposiciones aplicables, será expulsado del lugar en que se lleve a cabo el evento, sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 191.- Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás Normas aplicables, el Presidente Municipal, los Regidores, el Secretario General, el Síndico, el Tesorero, el Oficial Mayor, el Administrador General de Mercados, el Jefe de la Oficina de Inspección y Vigilancia, el Jefe de Reglamentos, así como los Agentes de Policía, Inspectores e Interventores Municipales comisionados, tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones públicas de los contemplados en este ordenamiento, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

Artículo 192.- La empresa negará el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones a menores de edad en los casos en que proceda, o a personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o de drogadicción.

No se autorizará un espectáculo público cuyo contenido constituya un ataque a la moral y a las buenas costumbres o perturbe el orden público.

TÍTULO OCTAVO

SANCIONES

Artículo 193.- Previamente a la imposición de las sanciones, la Autoridad Municipal hará del conocimiento por escrito del titular del negocio, los hechos encontrados que resulten infracción a este Reglamento, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que lo corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la salud, la ecología, se causen daños a terceros o se altere el orden público.

Si el titular del negocio corrige las irregularidades encontradas dentro del plazo contenido, la Autoridad Municipal se abstendrá de imponer sanciones, excepto que se trate de conductas reincidentes.

Artículo 194.- Si el infractor es un servidor público se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y de los Municipios.

Artículo 195.- Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación en su caso, que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado y demás responsabilidades que le resulten.

Artículo 196.- Para la imposición de las sanciones deberán tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del infractor, la reincidencia, así como las circunstancias de comisión de la infracción.

Artículo 197.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública según el caso;
- II. Multa de 30 a 300 veces de salario mínimo general diario vigente para el Municipio en el momento de comisión de la infracción.
- III. Suspensión temporal de actividades.
- IV. Clausura definitiva.
- V. Revocación de la licencia o permiso.

Tratándose de infracciones relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se aplicarán las sanciones y multas previstas en la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas. En caso de que la Ley de Ingresos correspondiente establezca como multa a la infracción cometida un monto superior al establecido por la Ley de la materia, se aplicará la Ley de Ingresos.

Artículo 198.- La amonestación procederá siempre que se trate de una infracción que no sea reincidente, y que la conducta realizada no encuadre en los supuestos a que se refieren los artículos 199, 200 y 201 de este ordenamiento.

Artículo 199.- La suspensión temporal de actividades procederá cuando se compruebe con los elementos idóneos, que el desarrollo de las mismas pongan en peligro la seguridad o la salud de las personas que laboran o acudan al domicilio.

Artículo 200.- Procederá la clausura en los casos siguientes:

- I. Carecer el negocio de licencia, permiso, o de aviso de apertura en los negocios de control moral.
- II. Cambiar el domicilio o los demás datos de identificación del negocio sin la autorización correspondiente.
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, aviso de apertura, o en los demás documentos que se presenten.
- IV. No presentar el aviso a que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento.
- V. Realizar actividades sin autorización de las Autoridades correspondientes.
- VI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables.
- VII. Vender o entregar solventes o inhalantes a menores de edad, o personas que no demuestren un destino legítimo de los mismos, o permitir su consumo dentro de los establecimientos.
- VIII. En los demás casos que señalen estas Normas aplicables y la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 201.- Adicionalmente a la clausura se podrá iniciar el procedimiento de la revocación de la licencia o permiso, si se está en alguno de los supuestos indicados en las fracciones III al VII inclusive del artículo anterior o en lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 202.- Los procedimientos de clausura o revocación, en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 203.- A las demás infracciones no contempladas en los artículos anteriores que establecen sanciones se le aplicará la multa a que se refiere la fracción II del Artículo 197 de este Reglamento.

TÍTULO NOVENO

RECURSOS

Artículo 204.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento procederá el recurso de reconsideración previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo que se substanciará en forma y términos señalados en la propia Ley. En las resoluciones que emitan, las Autoridades señaladas por medios de defensa que resulten procedentes y los plazos de su interposición.

En los términos de la Ley de la materia en contra de la revocación de las licencias o permisos y los acuerdos dictados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos, procederá el recurso de Revisión previsto en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 205.- El afectado con una resolución podría impugnarla mediante los Recursos indicados en el Artículo anterior o bien acudir directamente al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 206.- La resolución que se dicte en los Recursos a que se refiere el Artículo 204 podrá impugnarse mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 207.- Procederá la Suspensión del Acto Reclamado, si así se solicita al promover el Recurso, siempre que al conocerse no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requiero previo para conceder la suspensión

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Las presentes modificaciones al Reglamento de Comercio para el Municipio de Ocotlán, Jalisco entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo.- No se autorizará la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en los billares que actualmente se encuentran operando en zonas consideradas como de uso habitacional de acuerdo a las Leyes, Reglamentos y Planes de Desarrollo Urbano correspondientes.

Artículo Tercero.- Las Licencias, Permisos o autorizaciones expedidos en aplicación de los Reglamentos a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio continuarán vigentes por el término que en los mismos se señale.

La eliminación del refrendo revalidación anual no será aplicable a Licencias expedidas cuando mantengan una incompatibilidad con el Plan de Desarrollo Urbano Municipal vigente, pero el interesado podrá obtener su Cédula Municipal de Licencias cuando celebre con el Municipio el convenio a que se refiere la fracción V del Artículo 129 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

Artículo Cuarto.- Los procedimientos iniciados al Amparo de los Reglamentos que se abrogan a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio se continuarán en su caso, aplicando las normas contenidas en dichos Reglamentos.

Expedido en el Salón de Sesiones del H. Cabildo de Ocotlán, Jalisco, el día 13 de septiembre del año 2000, para su Publicación y Observancia **“Promulgo el presente Reglamento a los 29 días del mes de Septiembre del año 2000”**

P R E S I D E N T E M U N I C I P A L

C. PEDRO JAIME ZÚÑIGA

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. EDUARDO LOMELI GARCÍA